

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación Superintendencia de Transporte						
La Superintendencia de Transporte, en aplicación de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, en especial el establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publica el informe de observaciones y respuestas del proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el capítulo 6 del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"						
Datos básicos						
Nombre de la entidad	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE					
Responsable del proceso	Martha Patricia Aguilar Copete Jefe Oficina Asesora de Planeación - Superintendencia de Transporte					
Nombre del proyecto de regulación	"Por la cual se modifica el capítulo 6 del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"					
Objeto del proyecto de regulación	Fijar lineamientos a las empresas del sector transporte para la implementación del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT.					
Fecha de publicación del informe	31 de diciembre de 2024.					
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:	16 días					
Fecha de inicio	31 de diciembre de 2024					
Fecha de finalización	15 de enero de 2025					
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.supertransporte.gov.co/index.php/participacion-ciudadana/proyecto-de-resolucion-por-la-cual-se-adiciona-el-titulo-7-a-la-circular-unica-de-infraestructura-y-transporte/					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	pagina web Superintendencia de Transporte					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correo electrónico marthaaguilar@supertransporte.gov.co - josemedina@supertransporte.gov.co					
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	17					
Número total de comentarios recibidos	114					
Número de comentarios aceptados	44					
Número de comentarios no aceptados	78					
Número total de artículos del proyecto	50					
Número total de artículos del proyecto modificados	23					
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Grupo de Interés	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	31/12/2024	Ihovanna Glenia León Vargas	Supertransporte	El proyecto de Resolución modifica el título 5 otras actuaciones ante la Superintendencia capítulo 6 por que recoge todo el tema de Siplaft	Aceptada	Se procede adelantar la modificación, la cual quedara así: "Artículo 1. Modificar el Capítulo 6 del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte, el cual quedará así: "TÍTULO V. Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT."
				Artículo 7.4.3. Procedimientos de Debida Diligencia - Texto sugerido "B. Tomar medidas razonables para Identificar al Beneficiario Final de la Contraparte y tomar medidas razonables para verificar su identidad"	Aceptada	Se procede a modificar el literal b. del Artículo 5.6.11.2. el cual quedara así: "Tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final de la Contraparte y tomar medidas razonables para verificar su identidad."
				Beneficiario Final , se sugiere el siguiente texto "persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del diez por ciento (10%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en diez (10%) o más de los rendimientos, utilidades o activos de la persona jurídica, en los términos del artículo 16 de la Ley 2155 de 2021	No aceptada	Este lineamiento se imparte de conformidad con el Artículo 16 de Ley 2155 de 2021, razón por la cual no consideramos procedente la presente observación.
				Para la implementación de la metodología de segmentación es necesario que se de claridad con cual o cuales técnicas se puede implementar o si esto queda a discreción del oficial de cumplimiento y el software que se utilice	No aceptada	En efecto, los Sujetos Obligados son autónomos en definir las metodologías de segmentación de acuerdo con los riesgos a los que se encuentra expuesta cada empresa obligada.
				Artículo 7.2.5.2. Obligaciones del Representante Legal . Se sugiere el siguiente texto: "I. Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de veinte(20) días hábiles para su designación. A su vez deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal(g) del presente numeral"	Aceptada	Se procede a modificar el literal del i. del Artículo 5.6.8.2. el cual quedara así: "Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su designación. A su vez deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal (g) del presente numeral. "
				Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento . Se sugiere adicionar los siguientes numerales: 2. Tener capacidad de decisión y contar con el apoyo de la alta dirección 3. Gozar de la capacidad de tomar decisiones para gestionar el Riesgo LA/FT/FPADM y tener comunicación directa con, y depender directamente de, la junta directiva o el máximo órgano social en caso de que no exista junta directiva 4. Contar con el apoyo de un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el Riesgo LA/FT/FPADM y el tamaño de la Empresa Obligada. 5. el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúa como tal en Empresas que compiten entre sí. 6. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todas las Empresas que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Empresas que lo conformen a pesar de ser vigilado por superintendencias diferentes. 7. demostrar una experiencia mínima de doce (12) meses en administración del riesgo.	No aceptada	El Artículo 5.6.9. - Establece el Perfil del Oficial de Cumplimiento. En este sentido, algunos de los numerales propuestos en la presente observación se encuentran establecidos tanto en las obligaciones del máximo órgano social o junta directiva, como en las Obligaciones del Representante Legal. Numerales 1,2,3 y 4. Como se establece en el Artículo 5.6.8.1. Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva, así como en el Artículo 5.6.8.2. Obligaciones del Representante Legal, determina que la alta dirección deberá garantizar el efectivo funcionamiento del SARLAFT, donde además deberá cumplir con la asignación de recursos y trabajar de manera articulada con el Oficial de Cumplimiento. Con lo anterior, queda claro que el primer punto indicado en la presente observación ya esta definido en los artículos anteriormente mencionados. Numeral 5. Dentro de las directrices impartidas en el Artículo Artículo 5.6.8.1. Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva se establece en el literal e. Seleccionar y designar al oficial de cumplimiento del SARLAFT. Con lo anterior, el máximo órgano social o junta directiva es autónomo en seleccionar y designar el Oficial de cumplimiento. Numeral 6. Al respecto debemos precisar, que el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, señala en el Artículo 5.6.9. Perfil del Oficial de Cumplimiento, donde en sus literales e, f, y g, se establecen medidas de clasificación orientadas a definir el campo de acción del Oficial de Cumplimiento, con el objetivo de crear sinergias entre las pequeñas empresas en el proceso de contratación del oficial de cumplimiento. Numeral 7. Aceptado parcialmente. El nuevo texto quedará así. <i>Literal b. El oficial de cumplimiento deberá ser técnico, tecnólogo o profesional, y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado mínimo de noventa (90) horas o especialización</i>
2	3/01/2025	Nelson Alfonso Ortiz Cardozo	Transportes TEV	Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento . Se sugiere lo siguiente "Según el tamaño de la empresa debería contemplarse la administración de un único oficial de cumplimiento y un oficial suplente para lo cual se pueden disponer de la medición de los ingresos anuales, esto con el fin de garantizar una implementación, monitoreo del SARLAFT de manera efectiva y eficiente"	No aceptada	Es importante resaltar, que la Resolución establece que los sujetos obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento quien será el encargado de la implementación y funcionamiento del SARLAFT. En este sentido, el Artículo 5.6.9.2. - establece las Obligaciones del Representante Legal, a su vez en su literal i. señala: "Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su designación. A su vez deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal (g) del presente numeral." Con lo anterior, se garantiza que la empresa obligada cuente con un oficial de cumplimiento que efectúe los reportes mensuales a la UIAF, suprimiendo así la necesidad de designar un oficial de cumplimiento suplente, lo cual esta orientado a reducir costos a la empresa obligada.
				Artículo 7.2.4. Código de Ética y Conducta del SARLAFT . "En cuanto al código de ética y conducta se asocia también en el numeral no es claro si se asocia al PTEE programa de transparencia y ética empresarial o netamente estamos hablando de un alcance asociado netamente al SARLAFT, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los Riesgos de Corrupción o de Soborno Transnacional C/ST en una organización. De ser así cual es la guía clave para su implementación y qué empresas del sector transporte están obligadas a su implementación"	No aceptada	El Artículo 5.6.7. señala: "Código de Ética y Conducta del SARLAFT. Los sujetos obligados deben incorporar un código de ética y de conducta, en materia administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que oriente la actuación de los empleados y colaboradores de la organización, sobre el funcionamiento del SARLAFT, indicando las consecuencias que genera su incumplimiento." En virtud de lo anterior, queda claro que este lineamiento esta orientado al cumplimiento del SARLAFT. Frente a los Programas de Transparencia y Ética Empresarial PTEE, serán objeto de una nueva regulación por parte de esta superintendencia de conformidad con el artículo 09 de la ley 2195 de 2022.
				Aclarar la confidencialidad que se debe tener para los documentos del SARLAFT como lo son los de la DD y la DDM, matrices de riesgo y cuales pueden ser públicos como manuales, políticas, instructivos	No aceptada	Frente al tema de confidencialidad nos permitimos informar que esta señalado en el Artículo 5.6.11.4. el cual señala: "Documentación del SARLAFT. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas que garanticen, que el desarrollo del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, estén debidamente documentadas garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad, seguridad, disponibilidad y no repudio de la información." Además, los sujetos obligados deberán adoptar procedimientos que defina la documentación de la información suministrada por la Contraparte, como parte del proceso de debida diligencia y debida diligencia intensificada, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas con fecha y hora, a fin de que se pueda acreditar la debida y oportuna diligencia. De cualquier forma, el desarrollo del SARLAFT al interior de los sujetos obligados deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables. Así mismo, los soportes deberán conservarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya."
				Es necesario continuar con el cargue de información en Vigía, no se refleja en el proyecto.	No aceptada	De manera atenta, nos permitimos informar que los únicos reportes que establece la presente Resolución serán los establecidos en el Artículo 5.6.12.1., el cual señala: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades que desarrolle cada una de las empresas.

3	3/01/2025	Ariel Enrique Barrera Barrera	Oficial de cumplimiento	Revisando el proyecto de resolución referido, se observa en el CAPÍTULO V "Reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF" que se excluye el reporte trimestral de TRANSACCIONES MULTIPLES DE CARGA, la pregunta es, ese reporte será excluido de la nueva resolución?	Aceptada	El artículo 5.6.12.1. quedará así: "Reportes Obligatorios. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine. Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas."
4	7/01/2025	German Eduardo Castro Marin	Castro Pineda abogados	Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. Adicionar en el literal b así: b. El oficial de cumplimiento deberá ser profesional y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado o especialización y acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el desempeño de cargos relacionados con la administración de riesgos LA/FT/FP.	Aceptada	Se procede a modificar el literal b. del artículo 5.6.9. el cual quedará así: "b. El oficial de cumplimiento deberá ser profesional, licenciado o profesional, y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado mínimo de noventa (90) horas o especialización y acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el desempeño de cargos relacionados con la gestión de riesgos LA/FT/FP"
				Artículo 7.1.1. Ámbito de Aplicación. Recomendación: Incluir una clasificación de las empresas obligadas, diferenciando pequeñas, medianas y grandes empresas, con obligaciones adaptadas a sus recursos y estructura. Adicionalmente, detallar cómo las obligaciones varían dependiendo de la categoría de riesgo inherente de cada empresa.	No aceptada	Al respecto debemos precisar, que el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAF, define en el Artículo 5.6.9. Perfil del Oficial de Cumplimiento, donde en sus literales e, f, y g. se establecen medidas de clasificación orientadas a definir el campo de acción del Oficial de Cumplimiento, con el objetivo de crear sinergias entre las pequeñas empresas en el proceso de contratación del oficial de cumplimiento.
				Artículo 7.1.2. Definiciones. Recomendación: Precisar las definiciones e incluir directrices claras y uniformes, alineadas con la normativa nacional vigente (Ley 2195 de 2022). Esto debe acompañarse de un glosario que estandarice términos y facilite su comprensión e implementación práctica.	No aceptada	Las definiciones están alineadas con las emitidas por el Grupo de acción Financiera Internacional GAFI. Así como la normatividad Nacional en la materia, incluyendo algunos aspectos de la Ley 2195 de 2022.
				Artículo 7.1.3. Enfoque Basado en Riesgos. Observación: No se detalla cómo implementar el enfoque basado en riesgo. Recomendación: Incorporar lineamientos prácticos para la identificación, evaluación y gestión de riesgos inherentes y residuales, así como el uso de matrices de riesgos obligatorias. Las directrices deben incluir pasos concretos para la aplicación en operaciones cotidianas del sector transporte.	No aceptada	Frente al enfoque basado en riesgos, el proyecto de resolución describe detalladamente en el considerando lo establecido en la Recomendación par 1 del GAFI la cual señala que, al implementar un enfoque basado en riesgo, las Instituciones financieras y las APNF deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los Riesgos LA/FT/FP. El principio general de un enfoque basado en riesgo es que, cuando existan riesgos mayores se deben ejecutar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. Ahora bien, el artículo 5.6.11.2. establece que la debida diligencia, se debe ejecutar con un enfoque basado en el riesgo, lo que implica que las operaciones, productos y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar, así como sus contrapartes, países o áreas geográficas de operación y canales de distribución y demás características particulares. Así las cosas, los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables de debida diligencia de la contraparte, con un enfoque basado en riesgo adoptando una serie de medidas mínimas que describe detalladamente.
				Confidencialidad y manejo (recomendaciones 11 y 15 del GAFI) de información sensible. Observación: No se aborda adecuadamente la protección de información confidencial. Recomendación: Incorporar normas específicas para garantizar la confidencialidad de los documentos y datos generados bajo el SARLAF, en línea con las leyes colombianas sobre protección de datos personales (Ley 1266 de 2008 y Ley 1501 de 2012). Se debe enfatizar la importancia de resguardar información sensible y establecer controles para su tratamiento y divulgación.	No aceptada	Esta directriz se encuentra en el Artículo 5.6.11.5. el cual señala: "Divulgación y Capacitación. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas para divulgar internamente el SARLAF con sus empleados, colaboradores, accionistas miembros de junta directiva, así como con sus contrapartes. Estableciendo una frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (01) vez al año, garantizando que la estrategia de divulgación y capacitación, permita a todas las partes interesadas conocer ampliamente el SARLAF adoptado por los sujetos obligados. Por su parte, el artículo 5.6.11.6. señala: "Política de Administración de Riesgos LA/FT/FP, establezca que los sujetos obligados al cumplimiento del SARLAF, deberán adoptar una política de administración de riesgos LA/FT/FP que defina los procedimientos de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación, y debe traducirse en una regla de conducta que oriente su actuación la de sus empleados, colaboradores, asociados, administradores y demás vinculados a partes interesadas." Así mismo, el Artículo 5.6.8.3. define Obligaciones del Oficial de Cumplimiento, donde en su literal f. establece lo siguiente: "Ejecutar el desarrollo de programas internos de capacitación en materia ALA/CFI/CFP." Finalmente, podemos concluir que en la presente Resolución el componente de capacitación esta lo
5	7/01/2025	Mauricio Andrés Herrera Arboleda	Leggat Grupo Jurídico	Implementación progresiva. Observación: No se establece un cronograma claro para la implementación. Recomendación: Proponer un cronograma escalonado que permita priorizar la implementación por niveles de riesgo, otorgando plazos razonables a empresas con menor capacidad operativa. Este enfoque debe incluir fases iniciales de prueba para garantizar la efectividad antes de una implementación total.	Aceptada	La resolución establece un periodo de transición así: "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del registro habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAF dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación." Con lo anterior, podemos concluir que es un periodo de tiempo razonable para que las empresas vigiladas implementen adecuadamente el SARLAF. Ahora bien, esta Superintendencia desarrollara jornadas de sensibilización y capacitación frente a la implementación del SARLAF en el sector transporte.
				Régimen sancionatorio (recomendación 35 del GAFI). Observación: No se especifica un régimen sancionatorio detallado. Recomendación: Establecer sanciones proporcionales y diferenciadas según la gravedad del incumplimiento, incluyendo medidas correctivas preventivas. Además, recomendar incentivos para aquellas empresas que cumplan de manera destacada con los estándares del SARLAF.	No aceptada	La superintendencia de transporte impondrá sanciones a los sujetos obligados que incumplan con la directrices descritas en el presente proyecto de Resolución, de conformidad con el Artículo 5.6.13. el cual señala: "Sanciones. Los sujetos obligados que incumplan con las directrices impartidas en la presente Resolución frente a la implementación del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAF, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de transporte, contenidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y demás normas pertinentes. La Superintendencia de Transporte dará inicio al proceso administrativo sancionatorio por un presunto incumplimiento a la ley, normas, directrices, ordenes e instrucciones impartidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)."
				Compatibilidad con el sector transporte (recomendaciones 1 y 15 del GAFI). Observación: No se detallan mecanismos de supervisión ni indicadores de cumplimiento. Recomendación: Diseñar un sistema de supervisión que incluya indicadores claros y verificables. Promover la autoevaluación periódica de las empresas y establecer reportes regulares que sean revisados por la Superintendencia para evaluar el avance en la implementación del SARLAF.	No aceptada	Es importante aclarar el control concurrente, toda vez que la superintendencia de sociedades supervisa el cumplimiento del SAGRILAF mientras que la Superintendencia de Transporte le corresponde ejercer la supervisión al cumplimiento del SARLAF, de manera independiente como quiera que estos sistemas de administración de riesgos LA/FT/FP apuntan a objetivos distintos de acuerdo a la complejidad de cada uno de los sectores.
				Armonización normativa. Observación: Existe el riesgo de superposición normativa con otros marcos regulatorios como el SAGRILAF. Recomendación: Coordinar con otras superintendencias para garantizar que las disposiciones sean complementarias y evitar duplicidades regulatorias. Establecer mecanismos de consulta interinstitucional para resolver posibles conflictos normativos.	No aceptada	En cuanto a la Supervisión del SARLAF, esta superintendencia adoptará la política de supervisión del sistema de administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva SARLAF, el cual detalla los lineamientos mediante los cuales se ejercerá la supervisión, la cual se dará a conocer ampliamente a los grupos de interés.
6	10/01/2025	Carlos Foreiro	Impala Terminals Colombia S.A.S	Comentario: En relación al ámbito de aplicación del SARLAF (Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva), mencionados en el artículo 7.1.3 y siguientes del proyecto de resolución, solicitamos se aclare que sucede en los casos en que la empresa obligada ya tiene otro sistema implementado de prevención de lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LAFT), tal como el Sistema Integral para la Prevención de Lavado de Activos ("SIPLA") de la DIAN.	No aceptada	En lo que corresponde al cumplimiento del SIPLA será la DIAN la encargada de la supervisión y cumplimiento de dicho sistema, por cuanto los reportes exigidos por dicha entidad son diferentes a los establecidos en la presente Resolución. Así las cosas, queda claro que el ámbito de aplicación del SARLAF esta definido en el Artículo 5.6.4. el cual establece que corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte.
				Definición - Factores de Riesgo LA/FT/FP: Se habla de empresas obligadas, sin embargo este concepto no se encuentra definido, sugerimos incluirlo o unificarlo con el concepto de sujetos obligados.	Aceptada	Se ajusta el texto incluyendo "Sujetos Obligados"
				Artículo 7.2.2. Política de Prevención LA/FT/FP. La palabra vinculados es amplia y tiene distintas definiciones a nivel legal, por lo que sugerimos relacionarla en el glosario.	Aceptada	El nuevo texto quedará así: "Artículo 5.6.6. Política de Administración LA/FT/FP. Los sujetos obligados al cumplimiento del SARLAF deberán adoptar una política de administración de riesgos LA/FT/FP que defina los procedimientos de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación, y debe traducirse en una regla de conducta que oriente su actuación la de sus empleados, colaboradores, asociados, administradores y partes interesadas."
				Artículo 7.2.2. Política de Prevención LA/FT/FP. El objetivo de estos términos es que la política los incluya? De ser así, sugerimos señalarlo en ese sentido, dado que sea el artículo se entiende que ese debe tener una política y un manual de manera separada?	No aceptada	En efecto son directrices diferentes, pues mientras en el Artículo 5.6.6. señala que los sujetos obligados deben adoptar una política de administración de riesgos LA/FT/FP que defina los procedimientos de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación, con el propósito que sea una regla de conducta adoptada por los sujetos obligados. En el artículo 5.6.7. señala que los sujetos obligados deberán adoptar el Manual de Procedimientos del SARLAF, el cual debe contener la descripción sistemática y ordenada sobre el cumplimiento de los lineamientos para la gestión de riesgos LA/FT/FP descritos en la Resolución.
				Artículo 7.2.4. Muchas compañías ya cuentan con un código de ética y conducta en el cual claramente se contemplan lineamientos para mitigar riesgos LAFT/PADM, sin embargo, dejar la mención del artículo como un código específico del sarlaf generaría mal interpretaciones en el cumplimiento de la norma, por lo que sugerimos dejarlo como "Código de Ética y Conducta", en donde se establezca que deberán contar con instrucciones generales para el buen actuar como empleados, vinculados o partes relacionadas de la compañía, lo cual, contemplará también lo relacionado con el riesgo LAFT/PADM	No aceptada	Frente a las directrices impartidas en el Artículo 5.6.7. sobre el Código de Ética y Conducta del SARLAF están orientadas a garantizar que sujetos obligados incorporen un código de ética y de conducta, específicamente en materia de prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como a la actuación de los empleados y colaboradores de la organización, sobre el funcionamiento del SARLAF, indicando las consecuencias que genera su incumplimiento. Ahora bien, en el caso en el que la empresa obligada ya se cuenta con un Código de Ética y conducta, este podrá ajustarse incluyendo un capítulo que cumpla con las directrices impartidas en el artículo en mención.
				Artículo 7.2.5.1 Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva. ¿Las actualizaciones no deben ser sometidas a aprobación de la JD?	No aceptada	En efecto las actualizaciones del Sarlafd deben ser aprobadas por el máximo órgano social o junta directiva, según lo establecido Artículo 5.6.8.1. Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva, en su literal d) señala: Aprobación del SARLAF y sus actualizaciones, presentadas por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento.
				Artículo 7.2.5.1 Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva. Se señala que la actualización del SARLAF debe ser presentado por el oficial de cumplimiento, sin embargo, no se relaciona dentro de las funciones de éste en el artículo 7.2.5.3	No aceptada	Al respecto debemos precisar, que esta definido dentro de las obligaciones del oficial de cumplimiento como consta en el Artículo 5.6.8.3. literal c. el cual señala: "Diseñar y actualizar el SARLAF conforme a las directrices impartidas en la presente Resolución. Sin perjuicio de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por otras autoridades en la materia."
7	10/01/2025	Ana María Peña Moreno	Impliance Legal SCA	Artículo 7.2.5.1 Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva. Literal l. Dado que se deja el rubro de cada entidad, es posible que el oficial de cumplimiento sea el responsable? o se sugiere que existan auditorías adicionales a las evaluaciones que realiza el oficial de cumplimiento al respecto? De ser así, sugerimos que el literal sea mas específico.	Aceptada	Se procede a modificar el literal d. del Artículo Artículo 5.6.8.3. el cual quedará así: "Desarrollar Auditorías sobre el funcionamiento del SARLAF por lo menos una (01) vez al año. El cual deberá presentar informe de la auditoría al máximo órgano social o junta directiva con el fin de realizar los ajustes pertinentes que garanticen el efectivo funcionamiento del SARLAF." Ahora bien, el Artículo 5.6.8.5. señala "Auditoría Interna. Sin perjuicio de las funciones asignadas en otras disposiciones a la auditoría interna, se recomienda como una buena práctica empresarial, la cual podrá incluirse dentro de los planes anuales de auditoría para la revisión de la efectividad y cumplimiento del SARLAF, con el fin de servir de fundamento para que, tanto el oficial de cumplimiento y la administración de los sujetos obligados, puedan conocer las deficiencias del SARLAF y determinar sus posibles soluciones. En ese sentido, el resultado de dichas auditorías internas debe ser comunicado al representante legal, al oficial de cumplimiento y al máximo órgano social o junta directiva." De acuerdo con lo anterior, la auditoría interna se recomienda como una buena práctica empresarial, quedando claro que la función específica de realizar la Auditoría al SARLAF será del Oficial de cumplimiento.
				Artículo 7.2.5.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. Si las compañías no cuentan con auditoría interna, con ocasión a este literal deben crear una auditoría interna o alguien que ejecute dichas funciones? A lo largo de la resolución no se establece la obligación tácita de contar con dicho órgano, por el contrario, en el artículo 7.2.5.4. lo sugieren como buena práctica, lo cual indicaría que no es obligatorio. Se deberá aclarar dicho punto.	No aceptada	Se procede a modificar el literal d. del Artículo Artículo 5.6.8.3. el cual quedará así: "Desarrollar Auditorías sobre el funcionamiento del SARLAF por lo menos una (01) vez al año. El cual deberá presentar informe de la auditoría al máximo órgano social o junta directiva con el fin de realizar los ajustes pertinentes que garanticen el efectivo funcionamiento del SARLAF." En efecto, el Artículo 5.6.8.5. Auditoría Interna, señala lo siguiente: "Sin perjuicio de las funciones asignadas en otras disposiciones a la auditoría interna, se recomienda como una buena práctica empresarial, la cual podrá incluirse dentro de los planes anuales de auditoría para la revisión de la efectividad y cumplimiento del SARLAF, con el fin de servir de fundamento para que, tanto el oficial de cumplimiento y la administración de los sujetos obligados, puedan conocer las deficiencias del SARLAF y determinar sus posibles soluciones. En ese sentido, el resultado de dichas auditorías internas debe ser comunicado al representante legal, al oficial de cumplimiento y al máximo órgano social o junta directiva." De acuerdo con lo anterior, la auditoría interna se recomienda como una buena práctica, quedando claro que la auditoría al SARLAF deberá desarrollarla el Oficial de Cumplimiento.
				Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. Según este perfil establecido, se entendería que es posible contratar a un externo a la empresa?	No aceptada	En efecto los sujetos obligados podrán designar un oficial de cumplimiento externo que cumpla con lo establecido en los literales (f. y g.) del Artículo Artículo 5.6.9.
				Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. Literal c. ¿Los cursos virtuales solamente deben hacerse una vez o serán actualizados periódicamente?	No aceptada	Al respecto informamos que la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF actualizo el curso virtual "e-Learning" en la vigencia 2024. En este orden, la Superintendencia de Transporte fija este lineamiento dirigido a los oficiales de cumplimiento del sector transporte con el fin de fortalecer el sistema ALA/CFI/CFP del país. Así mismo, informamos que en el evento de que este curso tenga alguna actualización se estarán tomando las acciones pertinentes para informar a nuestras empresas obligadas al cumplimiento del mismo.
				Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. Literal d. En que parte se señalarían los lineamientos frente a los posibles conflictos de interés que surjan dada la habilitación de ser oficial hasta en 10 empresas que podrían estar relacionadas.	No aceptada	Cada empresa es autónoma en el proceso de designación del Oficial de cumplimiento y será obligación del máximo órgano social o Junta directiva seleccionar y designar el oficial de cumplimiento en concordancia con lo establecido en el Artículo 5.6.8.1.

				<p>Artículo 2. Período de Transición: Considero que el tiempo de implementación de un Sistema de Riesgo SARLAFT es muy corto teniendo en cuenta que hay empresas que no cuentan con los recursos o infraestructura que les permita implementar a cabalidad todo lo estipulado en el proyecto de resolución.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se procede a hacer la modificación así: "Artículo 2. Período de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAFT dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación"</p>
				<p>Artículo 7.2.2. Reporte de Transacciones en Efectivo: Para el correcto, oportuno y completo envío de dicha información, es necesario que la UIAF adopte un formato de reporte de dicha información completamente alineado a la trazabilidad del sector, actualmente se encuentra muy marcado para el sector financiero.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El Artículo 5.6.12.1. quedara así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p>
				<p>Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento: Considero que se está basando el nivel jerárquico que tenía el Oficial de Cumplimiento en la Resolución 74854 de 2016.</p> <p>1. No menciona el tipo de vinculación laboral del Oficial de Cumplimiento con la empresa obligada.</p> <p>2. No menciona el poder de voz y voto en las decisiones de la empresa obligada referentes al SARLAFT.</p> <p>3. No menciona que el Oficial de Cumplimiento dependerá del máximo órgano social o en su defecto de la Junta Directiva de la empresa obligada.</p> <p>4. Adicional a lo anterior, el proyecto de resolución no menciona la necesidad de tener un Oficial de Cumplimiento suplente y considero que si es necesario tenerlo ya que la implementación o puesta en marcha de un SARLAFT debe tenerlo.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>1. Los sujetos obligados son autónomos en adoptar el tipo de vinculación laboral del Oficial de cumplimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5.6.9. Perfil del Oficial de Cumplimiento.</p> <p>2. En este punto debemos resaltar, que tanto en las obligaciones del máximo órgano social o junta directiva, así como las obligaciones del representante legal, establecidos en los artículos 5.6.8.1 y Artículo 5.6.8.2, están orientadas a garantizar la puesta en marcha y efectividad del SARLAFT, para lo cual se definen una serie de obligaciones orientadas a garantizar los recursos técnicos, logísticos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT, asegurando además la autonomía al Oficial de cumplimiento para el proceso de gestión de riesgos LA/FT/FP.</p> <p>3. En efecto el Oficial de Cumplimiento depende del máximo órgano social o junta directiva quien tiene en sus obligaciones aprobar el SARLAFT y sus actualizaciones, presentadas por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento.</p> <p>4. En este punto, consideramos razonable no fijar lineamiento frente a la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente, toda vez que ante la falta permanente o absoluta los sujetos obligados tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para la designación de un nuevo Oficial de Cumplimiento.</p>
				<p>Artículo 7.4.7. Divulgación y Capacitación: Considero que se deba impartir la capacitación del SARLAFT con una periodicidad anual y no dos veces en el año como lo propone el proyecto de resolución.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se procede a modificar, quedara así: Artículo 5.6.11.5. "Divulgación y Capacitación. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas para divulgar internamente el SARLAFT con sus empleados, colaboradores, accionistas miembros de junta directiva, así como con sus contrapartes. Estableciendo una frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (01) vez al año, garantizando que la estrategia de divulgación y capacitación, permita a todas las partes interesadas conocer el SARLAFT adoptado por los sujetos obligados."</p>
				<p>Artículo 3. Derogatorias: En este punto menciona que la Resolución No. 74854 es del 21 de diciembre de 2021 cuando dicha Resolución es del 21 de diciembre, pero del año 2016.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Una vez hecha la revisión se procede a modificar, el cual quedará así: Artículo 3. Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2016, sus anexos técnicos y las disposiciones que le sean contrarias.</p>
				<p>Frente a la debida diligencia intensificada: en un modelo de SARLAFT es la entidad la que nos debe brindar la orientación de como hacerla.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El proceso de debida diligencia intensificada, tiene el propósito de permitir a los sujetos obligados un conocimiento avanzando de la contraparte y del origen de los fondos que reciben, o la necesidad del servicio que se requiere, que incluye actividades adicionales a las llevadas a cabo en la debida diligencia. En este sentido, los sujetos obligados deberán adoptar metodologías debida diligencia intensificada como el análisis de riesgos, la Resolución indica en el Artículo 5.6.11.3. las condiciones en las que se debe desarrollar la debida diligencia intensificada.</p>
				<p>Artículo 7.1.4. Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAFT. Las OTM tenemos un ente supervisor principal que es la DIAM y para ella cumplimos con administración para comercio exterior, la inquietud es: también tendríamos que cumplir con este proyecto o el uno suple el otro.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El ámbito de aplicación del SARLAFT se definió de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, el cual señala: le corresponde a la Superintendencia de Transporte vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. Con lo anterior, con respecto a vigilancia, corresponden a los sujetos obligados, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte, diseñar e implementar el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT. Los cuales están definidos en el Artículo 5.6.3. Ambito de aplicación del SARLAFT.</p>
				<p>Artículo 7.2.1. Contenido del SARLAFT. Esta propuesta sigue siendo SIPLAF, ya que no especifica como ADMINISTRAR EL RIESGO esto debería ser por circular o en el mismo artículo ser más detallado.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Frente a la administración de riesgos LA/FT/FP la Resolución establece en el Artículo 5.6.10. Etapas del SARLAFT donde fija lineamientos para desarrollar las etapas de identificación, medición o evaluación, control y monitoreo de los riesgos de LA/FT/FP al interior de las organizaciones vigiladas.</p>
				<p>Artículo 7.2.2. Política de Prevención LA/FT/FP. Política de prevención es SIPLAF, no es ADMINISTRAR</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Una vez hecha la revisión se procede hacer la respectiva modificación, el cual quedará así: Artículo 5.6.6. Política de Administración LA/FT/FP. Los sujetos obligados al cumplimiento del SARLAFT deberán adoptar una política de administración de riesgos LA/FT/FP que defina los procedimientos de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación, y debe traducirse en una regla de conducta que oriente su actuación a la de sus empleados, colaboradores, accionistas, administradores y partes interesadas.</p>
				<p>Artículo 7.2.3. Manual de Procedimientos del SARLAFT. Este manual de procedimientos sigue siendo muy general, si lo que quiere la entidad es ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO, debe darnos los lineamientos específicos de cada procedimientos, cuales y como.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Al respecto resaltamos que el Artículo 5.6.7. Manual de Procedimientos del SARLAFT. Los sujetos obligados deberán adoptar manual de procedimientos del SARLAFT, el cual debe contener la descripción sistemática y ordenada sobre el cumplimiento de los lineamientos para la gestión de riesgos LA/FT/FP descritos en la presente Resolución.</p>
				<p>Artículo 7.2.4. Código de Ética y Conducta del SARLAFT. Los códigos de ética deben corresponder a los lineamientos de los PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ETICA EMPRESARIAL PTEE orientados por la secretaria de transparencia y presidencia de la republica que buscan la prevención de los riesgos de corrupción y de Soborno Transaccional. Si lo que quiere la entidad es que haya un instructivo de cumplimiento, puede ordenar una política o un procedimiento de cumplimiento del sistema, y esto sigue siendo SIPLAF.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Las directrices impartidas en el Artículo 5.6.7. Código de Ética y Conducta del SARLAFT, están orientadas a garantizar que sujetos obligados incorporen un código de ética y de conducta, específicamente en materia de administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que oriente la actuación de los empleados y colaboradores de la organización, sobre el funcionamiento del SARLAFT, indicando las consecuencias que genera su incumplimiento. Ahora bien, frente a los programas de transparencia y ética empresarial PTEE serán regulados en acto administrativo diferente al establecido en la presente resolución.</p>
				<p>Artículo 7.2.5.2. Obligaciones del Representante Legal. Literal 7.2.5.2. Literal d: Este literal establece que el oficial de cumplimiento no podrá desempeñar otras funciones o cargos dentro de la empresa, debiendo dedicarse exclusivamente a su rol como oficial de cumplimiento. ¿Es correcto interpretar que esta disposición implica la exclusividad de su función dentro de la organización?</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Es importante precisar que el Literal d. del Artículo 5.6.8.2. Señala: d. Elaborar que el oficial de cumplimiento cuente con la disponibilidad y capacidad necesaria para desarrollar sus funciones. En este orden, podemos concluir que no menciona lo planteado en la presente observación con respecto del desempeño de otras funciones o cargos dentro de la empresa.</p> <p>Por otra parte, el Oficial de cumplimiento puede ser un funcionario de la organización vigilada siempre y cuando no este inmerso en las inhabilidades establecidas en el Literal d. del Artículo 5.6.9. de la presente Resolución.</p>
				<p>Artículo 7.2.5.2. Obligaciones del Representante Legal. Literal i. significa que se debe nombrar un suplente?? De ser así es necesario que sea claro en la resolución, para que los gerentes entiendan que es una exigencia legal tener el suplente.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Es importante resaltar, que la Resolución establece que los sujetos obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento quien será el encargado de la implementación y funcionamiento del SARLAFT. En este sentido, el Artículo 5.6.8.2. Literal i. señala: "Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su designación. A su vez deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal (g) del presente numeral." Con el anterior, se garantiza que la empresa obligada siempre cuente con un oficial de cumplimiento suplente designado a la necesidad de designar un oficial de cumplimiento suplente, lo cual esta orientado a reducir costos a la empresa obligada.</p>
				<p>Artículo 7.2.5.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. Los reportes objetivos corresponden a los de Transacciones Múltiples de carga??? Que reporte van a reportar las desintegradoras a los de pasajeros?</p>	<p>Aceptada</p>	<p>El Artículo 5.6.12.1. quedara así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p>
				<p>Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. En el sector de transporte los oficiales de cumplimiento han adquirido la experiencia y el conocimiento a través de la UIAF, y esta entidad nunca ha exigido que el oficial sea profesional. Igualmente, el sector de transporte de carga está enfrentando los costos más altos en los últimos 10 años por cicatas, en donde los generadores de carga persisten en incumplir, luego contratar un "profesional" exige otro costo que genera mayores perjuicios económicos a las empresas. Por lo tanto, se sugiere que se valide la experiencia en este cargo mínimo de 6 meses o sea profesional, técnico o tecnólogo con los diplomados y cursos que exige la Entidad.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se procede a modificar el Literal b. del Artículo 5.6.9. el cual quedará así: "b. El oficial de cumplimiento deberá ser técnico, tecnólogo o profesional, y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado mínimo de noventa (90) horas de especialización y acreditar experiencia mínima de seis (06) meses en el desempeño de cargos relacionados con la gestión de riesgos LA/FT/FP"</p>
				<p>Artículo 7.4.1. Procedimientos SARLAFT. 7.4.2: Existen empresas que se negan a suministrar sus estados financieros, amparándose en una reserva legal prevista por sus estatutos sociales. Es importante que la resolución incluya la mención de este documento o, en su defecto, una certificación emitida por el representante legal o apoderado, en la que se certifique que sus operaciones se ajustan al marco legal y que no se suministran los estados financieros debido a la primacía de la estructura societaria de la empresa.</p> <p>Literal j) del artículo 7.4.2: Se sugiere ajustar la redacción de este literal, dado que la información proporcionada por los clientes corresponde exclusivamente a aquella necesaria para el pago de los servicios al proveedor. El cliente no proporcionará información de otras cuentas, ya que dicha información no es relevante para el servicio prestado. Si va a detallar que mínimo debe entregar el cliente, entonces que exija la entrega de la información de los BENEFICIARIOS FINALES, de acuerdo al 7.4.3. literal b.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Una vez adelantado el respectivo análisis, consideramos importante que en los procedimientos de conocimiento del cliente, las empresas obligadas obtengan de sus clientes la declaración de origen de los bienes y/o fondos o declaración de las razones de la necesidad del servicio requerido. Por lo tanto ratificamos lo establecido en el Literal e. del Artículo 5.6.11.1.</p> <p>Ahora bien, procedemos a suprimir el Literal j. del Artículo 5.6.11.1. por considerar que con el lineamiento establecido en el Literal e. del mismo Artículo sería razonable para el cumplir con el procedimiento de conocimiento del cliente.</p>
				<p>Artículo 7.5.1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). En relación con los reportes a la UIAF que deberán ser presentados de manera mensual, es necesario aclarar que, por ejemplo, en el caso de SIPLAF, el informe objetivo de carga se realiza de manera trimestral, lo cual podría generar confusión respecto a los plazos y la periodicidad requeridos</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Según el Artículo 5.6.12. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) deberán efectuarse de manera inmediata y con naturaleza de ROS. Así mismo, establece que, si durante el mes de reporte no es identificada una operación sospechosa, el oficial de cumplimiento dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, deberá enviar un reporte de "Ausencia de ROS" o "AROS" a través del SIREL.</p> <p>El nuevo Artículo 5.6.12.1, señala: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine."</p>
				<p>Artículo 7.5.4. Plazo Implementación del SARLAFT. Un sistema de ADMINISTRACIÓN no se implementa en 6 meses, se requiere mínimo de 12 meses, mientras la entidad hace la pedagogía a todos los vigilados, teniendo en cuenta que entrarán vigilados que por primera vez implementaran este sistema... y adicionalmente la entidad deberá ser mas específica en los procedimientos.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Una vez hecha la revisión, consideramos razonable ampliar el periodo de transición el cual quedara así: Artículo 5.6.14. Plazo Implementación del SARLAFT. Las empresas del sector transporte que adquieran la calidad de sujetos obligados al cumplimiento del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, cuentan con un plazo de ocho (08) meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la presente Resolución."</p>
				<p>En el documento suministrado no se menciona el numeral 7.4.4. El 7.4.3 está en la administración a los órganos sociales, a la revisión fiscal o fungir como auditor interno, o quien ejecute funciones similares o haga sus veces en la Empresa Obligated. Se entiende es una persona de nómina. Y el g. señala: "Para los demás sujetos obligados en la presente Resolución, el Oficial de Cumplimiento solo podrá ejercer sus funciones hasta en cinco empresas obligadas". Volvemos a la interpretación de contratista/asesor, pero no se entiende quienes son los demás sujetos obligados. Por lo anterior, y dado que se señalan 14 sujetos obligados debería precisarse mejor estas diferencias de criterio o en su defecto unificar el criterio y permitir ambas modalidades en cualquiera de los obligados, pues hoy día en transporte de carga, y dado el tamaño de algunas empresas, asignar esta labor a un empleado ha generado conflicto en el desarrollo de las funciones compartidas con otros cargos, así como en otras empresas si cuentan con áreas propias de riesgo y cumplimiento</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se procede a modificar el Literal f. del Artículo 5.6.11.2. el cual quedará así: "Consultar permanentemente las listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el derecho internacional, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1212 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI. En caso de identificar que alguno de sus clientes actuales o clientes potenciales se encuentra en uno de los listados mencionados, de manera inmediata, deberá reportarlo a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) a través del correo cumplimiento@uiaf.gov.co y a la Fiscalía General de la Nación (FGN) a través del correo cumplimiento@fgn.gov.co."</p> <p>Durante el tiempo que transcurre desde que se notifica a la FGN y a la UIAF, y se recibe la orden de implementar medidas cautelares, se sugiere que usted o su entidad no realice entregas de fondos o bienes, pues se podría considerar que usted o su entidad están contribuyendo con la FT y FP."</p> <p>El nuevo Artículo 5.6.12.1. señala: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p>
				<p>Se recomienda que los valores señalados en el artículo 7.5.2. se reflejen en UVT (Unidad de Valor Tributario) o medida equivalente para la actualización anual de la cuantía.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Es importante precisar que, el Oficial de cumplimiento puede ser un funcionario de la organización vigilada siempre y cuando no este inmerso en las inhabilidades establecidas en el Literal d. del Artículo 5.6.9. de la presente Resolución.</p> <p>Ahora bien, los sujetos obligados podrán designar un oficial de cumplimiento externo en concordancia con lo establecido en los Literales (f. y g.) del Artículo 5.6.9. de la Resolución</p>
8	13/01/2025	Edison Germán Fernández	Fiscal de Cumplimien			
9	14/01/2025	Wendy Montenegro	MYM INTEGRAL			
10	15/01/2025	Silvia Carolina Sánchez Monsalve	Basic Oriente			

				<p>En este documento de estudio no se menciona la obligación actual de las transportadoras de carga sobre el envío de Transacciones Múltiples de carga, ¿se va a eliminar este requisito? o cual a la fecha la superintendencia de puertos y transporte sea diligenciado en el aplicativo VIGIA, junto con las fechas de los reportes de RDS. Incluso, con la nueva resolución, ¿se va a modificar la página de VIGIA para reportar las fechas de los reportes de efectivo también?</p>	No aceptada	De manera atenta, nos permitimos informar que los únicos reportes que establece la presente Resolución serán los establecidos en el Artículo 5.6.12.1, el cual señala: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades que desarrolle cada una de las empresas.
			<p>Finalmente, sobre los criterios mencionados en el artículo 7.4.2. de conocimiento del cliente, se recomienda analizar la dificultad de cumplimiento frente a criterios como: "h. Composición accionaria y socios mayoritarios, y, el i. Información financiera y patrimonial, estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través de la transportadora." Lo anterior debido a que en la práctica hay clientes que aducen restricciones legales para suministrar dicha información por ser clasificada como confidencial.</p>	Aceptada	Procedemos a suprimir el Literal j, del Artículo 5.6.11.1. por considerar que con el lineamiento establecido en el Literal i, del mismo artículo sería razonable para el cumplimiento del procedimiento de conocimiento del cliente. Así mismo consideramos importante mantener el Literal h, del Artículo 5.6.11.1.	
			<p>¿Es correcto entender que deroga el artículo 3.8.4 SIFLAF de la circular única de la Superintendencia de Transporte, considerando la eliminación de un SIFLAF para trasladar la implementación a un SARLAF?</p>	No aceptada	En efecto el Artículo 3, de la Resolución establece lo siguiente: Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2016, sus anexos técnicos y las disposiciones que le sean contrarias. Con lo anterior, queda claro que la Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2016, queda derogada.	
			<p>¿La implementación de manuales, políticas y procedimientos asociados al SARLAF para grupos empresariales en los cuales hay más de un sujeto obligado, pueden contar con un único programa SARLAF para todo el grupo?</p>	No aceptada	Al respecto, indicamos que la implementación del SARLAF, debe tener en cuenta las operaciones, productos y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar la organización, así como sus contrapartes, países o áreas geográficas de operación y canales de distribución y demás características particulares. Así las cosas, esta Superintendencia considera necesario garantizar la independencia de la operación del SARLAF y que este se ajuste a las características particulares de cada organización, por lo que cada una de estas deberá dar cumplimiento a los lineamientos impartidos en el SARLAF de manera independiente, sin importar que conformen grupos empresariales.	
			<p>Se entiende como sujeto obligado una compañía registrada en Colombia como sucursal de una empresa que preste servicio transporte aéreo pasajeros de carga y pasajeros, siendo la casa matriz una compañía extranjera.</p>	No aceptada	En efecto son sujetos obligados los establecidos en los Artículos 5.6.4.1 y 5.6.4.2 del proyecto de Resolución, dentro de los cuales se encuentran las empresas de sucursales extranjeras de carga y pasajeros habilitadas en Colombia.	
			<p>Considerando las novedades que trae el proyecto de resolución se debería pensar que el periodo de implementación sea mayor a 6 meses ya que es muy corto para dar cumplimiento a las nuevas directrices, en especial para aquellas compañías que no se encontraban obligadas a la implementación de un sistema de conocimiento del cliente.</p>	Aceptada	El nuevo texto quedará así: "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición del presente artículo no cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAF dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación"	
11	15/01/2025	Gerencia de Ética y Cumplimiento	Avianca Bogotá	<p>Artículo 7.4.2. Procedimiento de Conocimiento del Cliente. ¿El requerimiento de información en su totalidad como se establece, se debe realizar en una condición de segmentación del cliente por riesgo?, es decir solo para aquellos clientes sobre los cuales la clasificación de riesgo sea alto, particularmente en alcance a la información financiera y patrimonial, estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales, origen de los recursos e información sobre las cuentas que posee en entidades financieras, realización de actividades en moneda extranjera o activos virtuales.</p>	No aceptada	Al respecto indicamos que el Artículo 5.6.11. establece que los sujetos obligados deberán adoptar al interior de sus empresas procedimientos que les permita gestionar los riesgos LA/FT/FP a los cuales se encuentran sujetos obligados, dentro de los cuales de manera específica debe adoptarse el procedimiento de conocimiento del cliente, fijando lineamiento para que los sujetos obligados implementen el formato de vinculación de clientes, con objetivo de identificar a la Contraparte y verificar su identidad. Con lo anterior, se puede concluir que el procedimiento de conocimiento de cliente debe ser específico para cada tipo de empresa, la información que será indispensable para desarrollar la debida diligencia y debida diligencia intensificada.
			<p>Artículo 7.4.2. Procedimiento de Conocimiento del Cliente. ¿El requerimiento de información en su totalidad como se establece, se puede realizar bajo la definición de criterios asociados a montos de transaccionalidad, medio de pago (efectivo, tarjeta, otro), condiciones de crédito de cartera?</p>	No aceptada	Ratificamos que los procedimientos de conocimiento de cliente deberán adelantarse en concordancia con el Artículo 5.6.11.1. Procedimiento de Conocimiento del Cliente.	
			<p>Artículo 7.4.2. Procedimiento de Conocimiento del Cliente. En una condición de transaccionalidad de venta de tickets aéreos para una aerolínea, que el proceso de venta se realice de manera individual (el ticket es el documento factura) aplicaría la solicitud de información presentada en el Artículo 7.4.2. persona natural nacional o extranjera? Es decir ¿a cada pasajero se le debe requerir información financiera y patrimonial, estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales, actividad económica, domicilio, dirección y teléfono, información sobre las cuentas que posee en entidades financieras, realización de actividades en moneda extranjera o activos virtuales, para la emisión de un ticket?</p>	Aceptada	Frente al Procedimiento de Conocimiento del Cliente persona jurídica, se procedió a suprimir el contenido del Literal l, del Artículo 5.6.11.1., el nuevo Literal l, del Artículo 5.6.11.1., quedara así: "Información sobre las cuentas que posee en entidades financieras (tipo de producto, número del producto y nombre de la entidad)". Así mismo, frente al procedimiento de Conocimiento de Cliente persona natural o nacional o extranjera se procede a suprimir el contenido del Literal f, del Artículo 5.6.11.1., el nuevo Literal f, quedara así: "Declaración de origen de los bienes y/o fondos o declaración de las razones de la necesidad del servicio requerido, según el caso (puede ser un anexo)". Además el Artículo 5.6.11.1. señala que los sujetos obligados deberán adoptar al interior de sus empresas procedimientos que les permita gestionar los riesgos LA/FT/FP a los cuales se encuentran sujetos obligados, dentro de los cuales de manera específica debe adoptarse el procedimiento de conocimiento del cliente con un enfoque basado en riesgos. Con lo anterior, podemos concluir que los sujetos obligados deberán hacer un análisis frente a la aplicación del procedimiento de conocimiento del cliente con un enfoque basado en riesgos, es decir aquellas contrapartes que representen mayor riesgo para la organización.	
			<p>Respecto a los requerimientos mínimos de información en la debida diligencia para clientes, sobre información financiera y patrimonial, información sobre las cuentas que posee en entidades financieras y realización de actividades en moneda extranjera o activos virtuales, ¿la superintendencia emitirá un anexo técnico que le indique a los sujetos obligados cuál debe ser el análisis para realizar sobre la información recaudada? En el evento que no, debería hacerse un ajuste en el que se haga una explicación sobre la expectativa que se tiene por parte de la autoridad sobre el uso y análisis de esta información por parte del sujeto obligado.</p>	No aceptada	El Artículo 5.6.11.2. señala: "Procedimientos de Debida Diligencia. Debe permitir prevenir y controlar los riesgos LA/FT/FP a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado. Debe aplicar las medidas de debida diligencia mínima que le correspondan conforme a lo establecido en este artículo. La debida diligencia mínima debe ser un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta las operaciones, productos y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar, así como sus contrapartes, países o áreas geográficas de operación y canales de distribución y demás características particulares." En este orden, serán los sujetos obligados quienes adopten las metodologías y formatos que consideren pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo."	
			<p>Considerando que el transporte aéreo de pasajero es considerado como un servicio de transporte público, ¿qué gestión debe realizar el sujeto obligado en circunstancias que exista negativa por parte de los clientes a la entrega de la información requerida?</p>	No aceptada	Los sujetos obligados deberán adoptar medidas razonables para ejecutar los procedimientos de debida diligencia, así como los procedimientos de debida diligencia intensificada, en los cuales deberán adoptar metodologías para gestionar sus propios riesgos incluyendo contrapartes que se niegan al suministro de información, la cual es vital para establecer el perfil de riesgo del cliente o contraparte.	
			<p>Artículo 7.1.3. Ámbito de aplicación del SARLAF. ¿En caso de que los sujetos obligados indicados en el artículo en cuestión están también obligados a SIFLA y/o SAGIFLAF deben implementar también SARLAF?</p>	No aceptada	Es importante aclarar, el control concurrente toda vez que la superintendencia de sociedades supervisa el cumplimiento de los requisitos de conocimiento del cliente de Transporte de pasajeros, corresponde ejercer supervisión al cumplimiento del SARLAF de manera independiente como quiera que estos sistemas de administración de riesgos LA/FT/FP apuntan a objetivos distintos de acuerdo a la complejidad de cada uno de los sectores. Ahora bien, el ámbito de aplicación del SARLAF señala: "Artículo 5.6.3. Ámbito de aplicación del SARLAF. Corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte, diseñar e implementar el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAF de manera eficaz, conforme a los lineamientos aquí establecidos en consonancia con el marco normativo nacional y los estándares internacionales al respecto, en especial los referidos por el GAFI - GAFILAT"	
			<p>Artículo 7.2.5. Estructura Organizacional del SARLAF. Aclarar si la asignación de obligaciones deben contar con una notificación y aceptación formal por parte de la junta directiva, representante legal y oficial de cumplimiento</p>	No aceptada	Al respecto el Artículo 5.6.8. señala: "Estructura Organizacional del SARLAF. Los sujetos obligados deberán garantizar el funcionamiento efectivo del SARLAF al interior de las empresas, estas deberán definir dentro de su estructura organizacional las funciones u obligaciones definidas en la presente Resolución." En virtud de lo anterior, queda claro que las funciones asignadas tanto a la junta directiva, representante legal y oficial de cumplimiento deberán estar claramente definidas dentro de la estructura organizacional de la entidad. Además el Artículo 5.6.8.1. señala: "Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva". A su vez el Literal d, establece: Aprobar el SARLAF y sus actualizaciones, presentadas por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento.	
12	15/01/2025	Paula Alejandra González	Arca Consultoría Empresarial	<p>Artículo 7.2.5.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. ¿La auditoría interna o quienes verifiquen el cumplimiento del sistema? Indicar o precisar medio, periodicidad y en qué momentos se requiere (punto de control)</p>	Aceptada	Se procede a modificar el Literal d, del Artículo 5.6.8.3. el cual quedará así: "Desarrollar auditorías sobre el funcionamiento del SARLAF por lo menos una (01) vez al año. El cual deberá presentar informe de la auditoría al máximo órgano social o junta directiva con el fin de realizar los ajustes pertinentes que garanticen el efectivo funcionamiento del SARLAF."
			<p>Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. Aclarar por cual medio y periodicidad de la notificación a la Superintendencia de Transporte del oficial de cumplimiento.</p>	No aceptada	Se encuentra establecido en el Artículo 5.6.8.2. Obligaciones del Representante Legal. Literal g. Certificar que el oficial de cumplimiento, cumple con los requisitos exigidos en la presente Resolución y deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la designación. Literal h. Remitir la hoja de vida del oficial de cumplimiento, y copia del acta del máximo órgano social o junta directiva, en la que conste la designación. El mismo procedimiento deberá efectuarse cuando ocurra cambio de oficial de cumplimiento.	
			<p>Artículo 7.3.4. Etapa de Monitoreo del riesgo LA/FT/FP. Aclarar si los riesgos residuales son por factor de riesgo o por perfil de riesgo de la compañía como lo indica el artículo Artículo 7.3.4, o en su defecto riesgo residual de los ambos escenarios.</p>	No aceptada	El Artículo 5.6.10.4. define la Etapa de Monitoreo del riesgo LA/FT/FP, donde en el Literal a, señala que los sujetos obligados deberán adoptar metodologías que les permitan realizar el seguimiento periódico y comparativo del riesgo inherente y riesgo residual de cada factor de riesgo LA/FT/FP y de los riesgos asociados.	
			<p>Artículo 7.4.2. Procedimiento de Conocimiento del Cliente. Precisar que hacer en caso de NO contar con esta información en el momento de la vinculación por que el cliente no la aporta. ¿Se estaría incumplimiento el procedimiento de debida diligencia conforme artículo 7.4.2?</p>	No aceptada	Sobre el particular los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables para el conocimiento de cliente, en todo caso de presentarse esta situación deberán dejar documentado esta situación en concordancia con lo establecido en el Artículo 5.6.11.4. Documentación del SARLAF.	
			<p>Artículo 3. Derogatorias. Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2021</p>	Aceptada	Una vez hecha la revisión se procede a modificar así: "Artículo 3. Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2016, sus anexos técnicos y las disposiciones que le sean contrarias."	
			<p>Artículo 7.1.2. Definiciones. Texto Propuesto: Beneficiario Final: Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del diez por ciento (10%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en diez (10%) o más de los rendimientos, utilidades o activos de la persona jurídica. Lo anterior teniendo en cuenta que llegar al 5% de los beneficiarios finales para las empresas genera un desgaste operativo para la empresa vinculante y en los procesos de vinculación. Adicional a esto no es funcional cómo se ha visto en el SAGIFLAF de SuperTransporte y de SARLAF de Superfinanciera en los cuales siempre se ha mostrado cómo un numeral no acorde al nivel de riesgo país.</p>	No aceptada	Frente a la definición de Beneficiario Final, nos permitimos informar que este lineamiento se imparte de conformidad con el Artículo 16 de Ley 2155 de 2021. Por lo tanto, ratificamos la definición publicada en el proyecto de Resolución.	
			<p>Frente a la Debida Diligencia Intensificada: En un modelo de SARLAF es la entidad, la Superintendencia de Transporte, la que nos debe brindar la orientación de cómo hacerla.</p>	No aceptada	Frente al proceso de debida diligencia intensificada, tiene el propósito de permitir a los sujetos obligados un conocimiento avanzando de la contraparte y del origen de los fondos que reciben, o la necesidad del servicio que se requiere, que incluye actividades adicionales a las llevadas a cabo en la debida diligencia. En este sentido, los sujetos obligados son autónomos en adoptar las metodologías para llevar a cabo la debida diligencia intensificada la cual debe estar orientada a un conocimiento más detallado de la contraparte de acuerdo con el perfil de riesgo identificado en el proceso de Debida Diligencia. Por otra parte, la Resolución indica en el Artículo 5.6.11.3. las condiciones en las que se debe desarrollar la debida diligencia intensificada.	
			<p>Es importante determinar la vigencia de los documentos de debida diligencia y del SARLAF.</p>	No aceptada	Frente a la vigencia de los documentos el Artículo 5.6.11.4. Documentación del SARLAF, en el cual se establece que los sujetos obligados deberán adoptar medidas que garanticen, que el desarrollo del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAF, estén debidamente documentadas garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad, seguridad, disponibilidad y no repudio de la información. Así mismo, los reportes deberán conservarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya."	
			<p>Frente a la Definición de Segmentación: Para la implementación de la metodología de segmentación es necesario que se de claridad con cual o cuales técnicas se puede implementar o si esto queda a discreción del oficial de cumplimiento y el software que se utilice.</p>	No aceptada	Los sujetos obligados son autónomos en definir las metodologías de segmentación teniendo en cuenta a las contrapartes, los productos, las actividades, los canales y las áreas geográficas donde desarrolla la prestación de sus servicios.	
			<p>Artículo 7.1.3. Ámbito de aplicación del SARLAF. Frente al ámbito de aplicación, es necesario hacer claridad sobre si se debe continuar con el cargue de información SARLAF en la plataforma VIGIA, lo cual no se refleja en el proyecto de resolución.</p>	No aceptada	De manera atenta, nos permitimos informar que los únicos reportes que establece la presente Resolución serán los establecidos en el Artículo 5.6.12.1, el cual señala: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades que desarrolle cada una de las empresas.	
			<p>Artículo 7.1.4. Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAF. Artículo 7.1.4.11. Respecto de este numeral, actualmente las Operadoras de Transporte Multimodal tienen un ente supervisor principal que es la DIAN y para ella se cumple la administración y reportes en lo respectivo al comercio exterior. La inquietud es, si también la empresa de transporte deberá cumplir con lo establecido en este proyecto de resolución o, si con el cumplimiento de los lineamientos de la DIAN se suplirá dicha obligación. Ahora bien, en otro escenario, si la empresa de transporte esta obligada a implementar el sistema SARLAF por ser vigilada de la SuperTransporte, y por tener un departamento de Seguridad, debe implementar y reportar ante SuperVigilancia, y ante la DIAN por desarrollar actividades de tránsito aduanero, ¿deberá tener la empresa un sistema para cada entidad o se pretende llegar a la interoperabilidad entre los sistemas?</p>	No aceptada	En lo que corresponde al cumplimiento del SIPLA será la DIAN la encargada de la supervisión y cumplimiento de dicho sistema, por cuanto los reportes exigidos por dicha entidad son diferentes a los establecidos en la presente Resolución. Así las cosas, queda claro que el ámbito de aplicación del SARLAF esta definido en el Artículo 5.6.3. el cual establece que corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte. Frente al Departamento de seguridad, es importante aclarar el control concurrente toda vez que la Superintendencia de vigilancia supervisa el cumplimiento del SARLAF 2.0 mientras que la Superintendencia de Seguridad del Comercio Exterior corresponde ejercer supervisión al cumplimiento del SARLAF de manera independiente como quiera que estos sistemas de administración de riesgos LA/FT/FP apuntan a objetivos distintos de acuerdo a la complejidad de cada uno de los sectores.	
			<p>Artículo 7.2.1. Contenido del SARLAF. Esta propuesta sigue siendo SIFLAF, ya que no es específica cómo administrar el riesgo. Se debería ampliar el procedimiento por medio de circular o en el mismo artículo ser más detallado.</p>	No aceptada	Frente a la administración de riesgos LA/FT/FP la resolución establece en el artículo 5.6.11.4. etapas del SARLAF. El Sistema de administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAF, definido en la presente Resolución, deberá contemplar metodologías que le permita identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos LA/FT/FP, adoptando el enfoque basado en riesgos." Respecto de la confiabilidad de la información, el Artículo 5.6.11.4. señala lo siguiente: "Documentación del SARLAF. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas que garanticen, que el desarrollo del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAF, estén debidamente documentadas garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad, seguridad, disponibilidad y no repudio de la información. Además, los sujetos obligados deberán adoptar procedimientos que defina la documentación de la información suministrada por la Contraparte, como parte del proceso de debida diligencia y debida diligencia intensificada, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas con fecha y hora, a fin de que se pueda acreditar la debida y oportuna diligencia. De cualquier forma, el desarrollo del SARLAF al interior de los sujetos obligados deberá respetar las disposiciones contenidas en materia de protección de datos personales contenidas en Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables. Así mismo, los reportes deberán conservarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya."	
			<p>Artículo 7.2.3. Manual de Procedimientos del SARLAF. Este manual de procedimientos sigue siendo muy general, si lo que quiere la entidad es administración del riesgo, debe brindar los lineamientos específicos de cada procedimiento, cual les y como.</p>	No aceptada	Al respecto resaltamos que el Artículo 5.6.7. fija lineamiento para que los sujetos obligados implementen un sistema de procedimientos del SARLAF, el cual debe tener la descripción de la sistemática y ordenada sobre el cumplimiento de los lineamientos para la gestión de riesgos LA/FT/FP, descritos en la Resolución.	

				<p>Artículo 7.2.4. Código de Ética y Conducta del SARLAF. Los códigos de ética deben corresponder a los lineamientos de los Programas de Transparencia Y Ética Empresarial - PTEE, orientados por la secretaria de transparencia de presidencia de la república (DAPPE), que buscan la prevención de los riesgos de corrupción y de Sobornó Transaccional. Si lo que pretende la entidad es que haya un instructivo de cumplimiento, puede ordenar una política o un procedimiento de cumplimiento del sistema, y esto sigue siendo SIFLAF. De otra parte, no es claro si se asocia al PTEE o se refiere a un alcance asociado concretamente al SARLAF, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los Riesgos de Corrupción o de Sobornó Transaccional C/ST en una organización?; de ser así, ¿cuál l es la guía a clave para su implementación y que empresas del sector transporte están obligadas a su implementación? Se propone el siguiente texto adicional: Cuando el sujeto obligado tenga implementado el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) y/o firme parte de un Grupo Empresarial en calidad de subordinada, no está obligado a contar con un código de ética y conducta. Sin embargo, será obligatorio enviar a la Supertransporte los soportes de formación y capacitación dirigidos a los empleados, miembros de junta directiva, accionistas y demás contrapartes en (PTEE).</p>		<p>Frente a las directrices impartidas en el Artículo 5.6.7, el cual señala: "Código de Ética y Conducta del SARLAF. Los sujetos obligados deben incorporar un código de ética y de conducta, en materia administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que incluya la actuación de los empleados y colaboradores de la organización, sobre el funcionamiento del SARLAF, indicando las consecuencias que genera su incumplimiento". De acuerdo con lo anterior, este lineamiento está orientado al cumplimiento del SARLAF, aclarando que estos lineamientos no están orientados al cumplimiento de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial PTEE. Pues estos serán objeto de una nueva regulación por parte de la Superintendencia transporte de conformidad con el artículo 09 de la ley 2195 de 2022.</p>
13	15/01/2025	Luisa Fernanda Velásquez	Colefcar	<p>Artículo 7.2.5.2. Obligaciones del Representante Legal. Literal d: Este literal establece que el oficial de cumplimiento no podrá desempeñar otras funciones o cargos dentro de la empresa, debiendo dedicarse exclusivamente a su rol como oficial de cumplimiento. ¿Es correcto interpretar que esta disposición implica la exclusividad de su función dentro de la organización? Referente al Literal l, ¿significa que se debe nombrar un suplente? De ser así, es necesario que sea claro en la resolución, para que los gerentes entiendan que es una exigencia legal tener el suplente. Texto Propuesto: l. Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para su designación. A su vez, deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal (g) del presente numeral. Ampliación del tiempo para el proporcionamiento de un nuevo oficial de cumplimiento cuando se presente cambio o dejación del cargo. Teniendo en cuenta que los procesos de seguridad y contratación requieren tiempos para garantizar obtener el mejor recurso laboral y estable en la compañía, con lo cual 10 días hábiles no serían suficientes.</p>		<p>Es importante precisar que el literal d. del Artículo 5.6.8.2. no menciona lo planteado en la presente observación, con respecto a que el Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar otras funciones o cargos dentro de la empresa. En este sentido, aclaramos que el literal d. del Artículo 7.2.5.2. señala: "Verificar que el oficial de cumplimiento cuente con la disponibilidad y capacidad necesaria para desarrollar sus funciones". Por otra parte, el Oficial de cumplimiento puede ser un funcionario de la organización vigilada siempre y cuando no este inmerso en las inhabilidades establecidas en el literal d. del Artículo 5.6.9. de la presente Resolución.</p> <p>Se procede a modificar el literal l, del Artículo 5.6.8.2. el cual quedará así: "Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su designación. A su vez deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal (g) del presente numeral."</p>
				<p>Artículo 7.2.5.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. Frente al artículo 7.2.5.3., literal l: No es claro si los reportes objetivos corresponden a las de Transacciones Múltiples de carga, así como también no es clara que reporte realizarán las desintegradoras y las empresas de transporte de pasajeros.</p>	<p>En Artículo 5.6.12.1. quedara así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p>	
				<p>Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. Frente al literal b: Diplomado o certificado del oficial de cumplimiento en manejo de SARLAF. ¿Es necesario que el diplomado o certificado del oficial de cumplimiento en manejo de SARLAF cumpla con un número mínimo de horas para que sea considerado válido y cumpla con el requisito establecido? Frente al literal c: Incluir que estos se deban realizar cada vez que la UIAF actualice los contenidos y formaciones. Frente a los literales f y g: Es importante considerar en estos literales, el tamaño de la empresa para que el oficial de cumplimiento realice de manera adecuada sus funciones, por lo que un oficial de cumplimiento podrá ejercer su función en 10 empresas, deberá tenerse en cuenta el tamaño de estas en virtud del alcance y el cumplimiento de los obligados. Para lo cual se puede disponer de la medición de los ingresos anuales, esto con el fin de garantizar una implementación, monitoreo del SARLAF de manera efectiva y eficiente. Algunas empresas por el tamaño y el nivel de su operación deben contar con un oficial de cumplimiento de tiempo completo, mientras que para otras empresas la compañía y al condicionar a la administración de mas empresas esta robustez se perdería. Se propone adicional los siguientes literales: i. Tener capacidad de decisión y contar con el apoyo de la alta dirección i. Contar con un comité compliance que garantice la implementación del Sistema, de acuerdo con el Riesgo LA/FT/FPADM y el tamaño de la Empresa Obligada. j. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todas las Empresas que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Empresas que lo conformen a pesar de ser vigilado por superintendencias diferentes. k. demostrar una experiencia mínima de seis (06) meses en administración del riesgo.</p>	<p>Se procede a modificar el literal b. del Artículo 5.6.9. el cual quedara así: Perfil del Oficial de Cumplimiento. "El oficial de cumplimiento deberá ser técnico, tecnológico o profesional, y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado mínimo de 90 horas o especialización y acreditar experiencia mínima de seis (06) meses en el desempeño de cargos relacionados con la administración de riesgos LA/FT/FP". Frente al literal c. informamos que la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF actualizo el curso virtual "e-Learning" en la vigencia 2024. En este orden, la Superintendencia de Transporte ejerciendo sus funciones en materia de supervisión fija este lineamiento dirigido a los oficiales de cumplimiento del sector transporte con el fin de fortalecer el sistema ALACFT/CP del País. Así mismo, informamos que en el evento de que este curso tenga alguna actualización se estarán tomando las acciones pertinentes para informar a nuestras empresas obligadas al cumplimiento del mismo. Frente a los literales f. y g. del Artículo 7.2.6. debemos hacer claridad en los siguientes términos: El literal f. señala: "Para las Empresas de Transporte de Pasajeros, Empresas de Transporte Espacial, Empresas de Transporte Mixto y las Cooperativas, el Oficial de Cumplimiento podrá ejercer sus funciones hasta en diez (10) empresas obligadas." Por su parte el literal g. señala: "Para los demás sujetos obligados en la presente Resolución, el Oficial de Cumplimiento solo podrá ejercer sus funciones hasta en cinco (05) empresas obligadas." Con lo anterior, queda claro que este literal establece un máximo de empresas obligadas en la que el Oficial de cumplimiento pueda ejercer sus funciones, pero es la empresa obligada la competente para designar el Oficial de cumplimiento, proceso en el cual deberá revisar que este tenga la capacidad de cumplir con sus funciones de acuerdo con el tamaño de la empresa y el volumen de sus operaciones. Frente a la observación de incluir el literal h. como se establece en el Artículo 5.6.8.1. Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva, así como en el Artículo 5.6.8.2. Obligaciones del Representante Legal, se puede concluir que corresponde a la alta dirección garantizar el efectivo funcionamiento del SARLAF, donde además deberá cumplir con la asignación de recursos y trabajar de manera articulada con el Oficial de Cumplimiento. Con lo anterior, queda claro que la propuesta establecida en el literal h. indicado ya esta definido en los artículos anteriormente mencionados.</p>	
				<p>Artículo 7.3. Etapas del SARLAF. Frente a la segmentación: Para la implementación de la metodología de segmentación es necesario que se de claridad con cual o cuales técnicas se puede implementar o si esto queda a discreción del oficial de cumplimiento y el software que se utilice. Frente a la literal f: ¿Pueden las empresas que se niegan a suministrar sus estados financieros, amparándose en una reserva legal prevista por sus estatutos sociales. Es importante que la resolución incluya la mención de este documento o, en su defecto, una certificación emitida por el representante legal o apoderado, en la que se certifique que sus operaciones se ajustan al marco legal y que no se suministran los estados financieros debido a la primacía de la estructura societaria de la empresa. Literal j: Se sugiere ajustar la redacción de este literal, dado que la información proporcionada por los clientes corresponde exclusivamente a aquella necesaria para el pago de los servicios al proveedor. El cliente no proporcionar información de otras cuentas, ya que dicha información no es relevante para el servicio prestado.</p>	<p>Los sujetos obligados son autónomos en definir la metodología de segmentación teniendo en cuenta a las contrapartes, los productos, las actividades, los canales y las áreas geográficas donde desarrolle la prestación de sus servicios</p> <p>Una vez adelantado el respectivo análisis de información que en los procedimientos de cumplimiento de los sujetos obligados se obtengan sus clientes la declaración de origen de los bienes y/o fondos o declaración de las razones de la necesidad del servicio requerido, según el caso. Por lo tanto ratificamos lo establecido en el literal e. del Artículo 5.6.11.1.</p> <p>Frente al Procedimiento de Conocimiento del Cliente persona jurídica, se procedió a suprimir el contenido del literal l. del Artículo 5.6.11.1., el nuevo literal l. quedara así: "Información sobre las cuentas que posea en entidades financieras (tipo de producto, número del producto y nombre de la entidad)." Así mismo, Frente al procedimiento de Conocimiento de Cliente persona natural o nacional o extranjera se procedió a suprimir el contenido del literal f. del Artículo 5.6.11.1. el nuevo literal f. quedara así: "Declaración de los bienes y/o fondos o declaración de las razones de la necesidad del servicio requerido, según el caso (puede ser un anexo)."</p>	
				<p>Artículo 7.4.3. Procedimientos de Debida Diligencia. Texto Propuesto: b. Tomar medidas razonables para identificar al Beneficiario Final de la Contraparte y para verificar su identidad. Algunas ocasiones las empresas de sociedad Anónima o empresas extranjeras se niegan a suministrar la información de sus beneficiarios en materia de llegar a una persona natural o en otros casos ellos mismos las desconocen por la magnitud de la empresa, por lo cual cuando se deja a disposición n para tomar medidas razonables permite apoyarse en herramientas como (Bolsa de Valores, RUCS, paginas publicas, junto con el soporte de la gestión n realizada directamente por la compañía).</p>	<p>Se procede a modificar el literal b. del Artículo 5.6.11.2. el cual quedar así: "Tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final de la Contraparte y tomar medidas razonables para verificar su identidad"</p>	
				<p>Artículo 7.4.7. Divulgación y Capacitación. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas para divulgar internamente el SARLAF con sus empleados y colaboradores, Accionistas, miembros de Junta Directiva, así como las demás contrapartes. Estableciendo una frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (1) vez al año, garantizando que la estrategia de divulgación y capacitación, permita a todas las partes interesadas conocer ampliamente el SARLAF adoptado por los sujetos obligados. Programar y organizar capacitaciones dos veces al año resulta en un aumento para la carga operativa de la Compañía, teniendo presente que la mayoría a de personal que debe recibir esta capacitación esta en carretera. Se sugiere realizar mi mínimo una capacitación n anual.</p>	<p>Se procede a modificar el Artículo 5.6.11.5. el cual quedara así: "Divulgación y Capacitación. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas para divulgar internamente el SARLAF con sus empleados, colaboradores, accionistas miembros de junta directiva, así como con sus contrapartes. Estableciendo una frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (01) vez al año, garantizando que la estrategia de divulgación y capacitación, permita a todas las partes interesadas conocer ampliamente el SARLAF adoptado por los sujetos obligados."</p>	
				<p>Artículo 7.4.8. Infraestructura tecnológica. A este artículo no se le puede dar cumplimiento en un periodo de 6 meses. Se requiere disponer de recurso humano, tecnológico, económico para realizar los ajustes necesarios al sistema.</p>	<p>El nuevo texto quedara así: "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAF dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación"</p>	
				<p>Artículo 7.5.1. Reporte de Operaciones Sospechosas: En relación con los reportes a la UIAF, que ahora deberán ser presentados de manera mensual, es necesario aclarar que, por ejemplo, en el caso de SIFLAF, el informe objetivo de carga se realiza de manera trimestral, lo cual podría generar confusión respecto a los plazos y la periodicidad requeridos.</p>	<p>En nuevo Artículo 5.6.12.1. quedara así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p>	
				<p>Artículo 7.5.2. Reporte de Transacciones en Efectivo. Este reporte como lo indica el anexo técnico número 2 de la UIAF esta diseñado para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Se debería continuar con el informe de transacciones múltiples de carga que fue especialmente diseñado para las empresas de transporte de carga, y pensar en informes complementarios para las otras modalidades. Adicionalmente, se debe tener presente que la contabilidad de las empresas grandes se lleva a cabo a través de software y que debemos buscar la manera de generar estos archivos de manera automática sin que genere procesos adicionales, para esto se requieren integraciones, historias de usuarios, procesos de desarrollo y refinamiento en los sistemas internos de la Compañía, estos procesos no se llevan a cabo en 6 meses. Es pertinente aclarar si los reportes de transacciones en efectivo son únicamente para comercio exterior o se debe reportar cualquier transacción en</p>	<p>En nuevo Artículo 5.6.12.1. quedara así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas."</p>	
14	15/01/2025	David Guillermo Ortiz Rey	Consultorías en Innovación Financiera S.A.S.	<p>Respecto al Artículo 7.1.4.3. el cual establece los nuevos actores responsables de la implementación del SARLAF, se establece que están obligadas las "Sociedades de Infraestructura de Transporte Concesionada y no Concesionada, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga" (Se resalta), consideramos que esta redacción excluye a las concesiones que tienen por objeto social la construcción de carreteras y vías de ferrocarril; sociedades que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Transporte de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5º y el artículo 18 del Decreto 2409 de 2018. Con lo anterior, se recuerda amablemente a esa Superintendencia que la infraestructura de transporte es un conjunto de bienes tangibles e intangibles, por lo que los proyectos y obras de infraestructura para el transporte son de interés público que fomentan el desarrollo del país, siendo este regulado en la Ley 1689 de 2013 modificada por la Ley 1882 de 2018</p> <p>Al denegar la Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2021, consideramos que este proyecto de resolución debería incluir a las sociedades de transporte de carga terrestre independientemente de que sean del sector público o privado.</p> <p>En relación con el Artículo 7.2.5.3. consideramos que debería incluirse como obligación del Oficial de Cumplimiento realizar la verificación de cumplimiento a través de auditorías periódicas, teniendo como fin el velar por la eficiencia, eficacia, efectividad y óptimo funcionamiento del SARLAF.</p>	<p>El Artículo 5.6.4.3. quedara así: "Concesionarios de Infraestructura del Transporte cuyo objeto social incluya la operación, mantenimiento y/o administración de infraestructura de servicio público o servicio conexo." El objeto del Artículo busca instruir a todos los concesionarios referidos en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 101 en concordancia con el numeral 3 del Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018. En cuanto a la vigilancia y el servicio público, es pertinente resaltar que corresponde a la actividad principal señalada en el objeto de los contratos de concesión según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 32 de la ley 80.</p>	
				<p>Al denegar la Resolución No. 74854 del 21 de diciembre de 2021, consideramos que este proyecto de resolución debería incluir a las sociedades de transporte de carga terrestre independientemente de que sean del sector público o privado.</p>	<p>Están obligados de acuerdo con el Artículo 5.6.4.1. el cual señala: "Empresas habilitadas para el Transporte Público de Carga, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación de servicios público de transporte de carga, mediante la utilización de cualquiera de los modos: marítimo, férreo, fluvial, aéreo y por carretera."</p>	
				<p>En relación con el Artículo 7.2.5.3. consideramos que debería incluirse como obligación del Oficial de Cumplimiento realizar la verificación de cumplimiento a través de auditorías periódicas, teniendo como fin el velar por la eficiencia, eficacia, efectividad y óptimo funcionamiento del SARLAF.</p>	<p>Se procede a modificar el literal d. del Artículo Artículo 5.6.8.3. el cual quedará así: "Desarrollar Auditorías sobre el funcionamiento del SARLAF por lo menos una (01) vez al año. El cual deberá presentar informe de la auditoría al máximo órgano social o junta directiva con el fin de realizar los ajustes pertinentes que garanticen el efectivo funcionamiento del SARLAF."</p>	
				<p>Respecto al artículo 7.4.7. no se contempla la estrategia de divulgación del SARLAF, como tampoco el responsable de esta función. Adicionalmente, resultaría necesario que se incluyera la obligación de utilizar material evaluativo para incentivar el consentimiento para la preservación de riesgos LA/FT/FPADM</p>	<p>Se encuentra establecido en el Artículo 5.6.11.5. el cual señala: "Divulgación y Capacitación. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas para divulgar internamente el SARLAF con sus empleados, colaboradores, accionistas miembros de junta directiva, así como con sus contrapartes. Estableciendo una frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (01) vez al año, garantizando que la estrategia de divulgación y capacitación, permita a todas las partes interesadas conocer ampliamente el SARLAF adoptado por los sujetos obligados."</p>	
				<p>El proyecto de resolución no incluye la debida diligencia intensificada a los asociados cercanos de las Personas Expuestas Políticamente, como tampoco la definición de los mismos.</p>	<p>Se encuentra señalado en el literal a. del Artículo 5.6.11.3. así: "Aplicar a aquellas contrapartes que los sujetos obligados consideren que representan un mayor riesgo, a los PEI y a aquellas contrapartes ubicadas en países no cooperantes y jurisdicciones consideradas de alto riesgo"</p>	
				<p>De acuerdo con el Artículo 7.2.6. literal c, consideramos que no es claro el medio de notificación y envío de documentos a la Superintendencia de Transporte.</p>	<p>En cuanto al reporte de información a la Superintendencia de transporte nos permitimos informar que se esta trabajando en el desarrollo de un modulo SARLAF, el cual permitirá canalizar la información sobre la designación del Oficial de cumplimiento conforme a los lineamiento establecidos en el Artículo 5.6.9. Perfil del Oficial de Cumplimiento. De acuerdo con lo anterior, esta superintendencia hará la respectiva divulgación de la información respecto del aplicativo en mención, en concordancia con periodo de transición establecido para la implementación del SARLAF.</p>	
				<p>El documento no contempla algunas señales de alerta relacionadas a los riesgos LA/FT/FPADM, los cuales entendemos deberían estar contemplados en la Matriz de Riesgo. Consideramos necesario aclarar que la función de Oficial de Cumplimiento puede ser ejercida por un tercero que no esté vinculado laboralmente a la Empresa Obligada.</p>	<p>Referente a la Matriz de Riesgo LA/FT/FP esta permite a una Empresa identificar, individualizar, segmentar, evaluar y controlar los riesgos LA/FT/FP a los que se podría ver expuesta, conforme a los factores de riesgo LA/FT/FP de cada organización.</p> <p>En efecto los sujetos obligados podrán designar un oficial de cumplimiento externo que cumpla con lo establecido en los literales (f. y g.) del Artículo Artículo 5.6.9.</p>	

				<p>Ámbito de aplicación - nota aclaratoria: las empresas representadas por la Cámara, conforme lo establecido en el Decreto 1074 de 2025, están vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y en ese sentido deben cumplir con la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se obliga a implementar el SAGRIALFT (Sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral de lavado de activos y financiación del terrorismo). Adicionalmente estas mismas empresas para el desarrollo de su misión deben contar con habilitaciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en calidad de operadores de comercio exterior, como muelle habilitado, depósito habilitado de aduanas, entre otras. En razón a esta habilitación están sujetos al cumplimiento de la Circular No. 00170 de 2002 de la DIAN, por medio de la cual se establece un mecanismo para la prevención, detección y control del lavado de activos asociado con operaciones de comercio exterior y operaciones cambiarias. Con la implementación del proyecto de resolución en comento, por cual se adiciona el Título 7 a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, los vigilados por la Superintendencia de Transporte, que tienen algún tipo de habilitación expedida por la DIAN, quedarán sujetas al cumplimiento del reporte SAGRIALFT a la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante UIAF), del SARLAFT y del sistema de prevención de la DIAN de que trata la circular 170 de 2002. En relación con el SAGRIALFT, es importante mencionar que la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en el Capítulo 10, numeral 6.1, contiene un texto aclaratorio, que indica que no está sujetos al cumplimiento del SAGRIALFT aquellas empresas que se encuentren vigiladas por otra entidad especializada. La Superintendencia de Transporte en este caso sería una entidad especializada y por ende primaria el sistema de prevención de lavado de activos de la Superintendencia de Transporte. El texto de la circular de la Superintendencia de Sociedades es el siguiente:</p> <p>6.1. Ámbito de aplicación Régimen de Medidas Mínimas Están obligadas a adoptar el Régimen de Medidas Mínimas las empresas que operen en cualquiera de los sectores señalados, y conforme a los criterios mencionados, en:</p> <p>Comentario 2: Considerando que las disposiciones contenidas en la Circular 170 de la DIAN y el proyecto de SARLAFT de la Superintendencia de Transporte, exigirían la presentación de dos reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), con la misma información y en cumplimiento de cada una de estas disposiciones, se sugiere revisar de manera conjunta Superintendencia de Transporte, DIAN y UIAF, la creación de un único reporte que permita de manera integral el cumplimiento normativo, cruzar información reportada por los vigilados, evitar duplicidad de información y cargas empresariales.</p> <p>obligados deberán implementar el formato de vinculación de clientes, el cual deberá incluir como mínimo, la siguiente información: "Y... Para personas jurídicas: (1) "Información financiera y patrimonial; estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través de la transportadora" Para persona natural nacional o extranjera: (1) "Información financiera y patrimonial, estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través de la empresa"</p> <p>Comentario 3: Teniendo en cuenta que la información financiera requerida puede considerarse "sensible" y estar protegida por el derecho a la intimidad de las personas, existe la imposibilidad práctica para los obligados suministrar información reservada de los clientes. Se sugiere que sea adicionado una sección en el formulario de vinculación con una sección donde se pueda registrar la negativa del cliente a proporcionar estos datos.</p> <p>El numeral 7.4.3. del proyecto en comento indica lo siguiente: "7.4.3. Procedimientos de Debita Diligencia. 7. Al identificar alguna coincidencia en listas vinculadas, el oficial de cumplimiento, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento de la fiscalía general de la Nación. La información se enviará a la UIAF a través del aplicativo SIREL como reporte de ROS de listas." Comentario 4: Si bien la disposición obliga a los sujetos vigilados a reportar coincidencias con las listas vinculadas tanto a la UIAF como a la Fiscalía, consideramos que este último reporte es redundante. Dado que la UIAF, al recibir dicho reporte, ya tiene la obligación de informar a la Fiscalía, se estaría imponiendo una carga adicional e innecesaria a los vigilados. Por lo tanto, sugerimos eliminar la obligación de reporte directo a la Fiscalía por parte de los sujetos vigilados en esta disposición.</p>	<p>No aceptada</p> <p>En primer lugar debemos precisar que el ámbito de aplicación del SARLAFT se definió de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, el cual señala: le corresponde a la Superintendencia de Transporte vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. Así mismo, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, señala que la Superintendencia de Transporte podrá impartir la decisión frente a la vigilancia subjetiva en cuanto al estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los prestadores del servicio público de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la ley. Con lo anterior concluimos que, Corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte, diseñar e implementar el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT. Los cuales están definidos en el Artículo 5.6.4. Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAFT.</p>
15	15/01/2025	Carolina Herrera Fonseca	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI	<p>Comentario 2: Considerando que las disposiciones contenidas en la Circular 170 de la DIAN y el proyecto de SARLAFT de la Superintendencia de Transporte, exigirían la presentación de dos reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), con la misma información y en cumplimiento de cada una de estas disposiciones, se sugiere revisar de manera conjunta Superintendencia de Transporte, DIAN y UIAF, la creación de un único reporte que permita de manera integral el cumplimiento normativo, cruzar información reportada por los vigilados, evitar duplicidad de información y cargas empresariales.</p> <p>obligados deberán implementar el formato de vinculación de clientes, el cual deberá incluir como mínimo, la siguiente información: "Y... Para personas jurídicas: (1) "Información financiera y patrimonial; estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través de la transportadora" Para persona natural nacional o extranjera: (1) "Información financiera y patrimonial, estados financieros, declaración de renta, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través de la empresa"</p> <p>Comentario 3: Teniendo en cuenta que la información financiera requerida puede considerarse "sensible" y estar protegida por el derecho a la intimidad de las personas, existe la imposibilidad práctica para los obligados suministrar información reservada de los clientes. Se sugiere que sea adicionado una sección en el formulario de vinculación con una sección donde se pueda registrar la negativa del cliente a proporcionar estos datos.</p> <p>El numeral 7.4.3. del proyecto en comento indica lo siguiente: "7.4.3. Procedimientos de Debita Diligencia. 7. Al identificar alguna coincidencia en listas vinculadas, el oficial de cumplimiento, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento de la fiscalía general de la Nación. La información se enviará a la UIAF a través del aplicativo SIREL como reporte de ROS de listas." Comentario 4: Si bien la disposición obliga a los sujetos vigilados a reportar coincidencias con las listas vinculadas tanto a la UIAF como a la Fiscalía, consideramos que este último reporte es redundante. Dado que la UIAF, al recibir dicho reporte, ya tiene la obligación de informar a la Fiscalía, se estaría imponiendo una carga adicional e innecesaria a los vigilados. Por lo tanto, sugerimos eliminar la obligación de reporte directo a la Fiscalía por parte de los sujetos vigilados en esta disposición.</p>	<p>Aceptada</p> <p>En nuevo Artículo 5.6.12.1. quedara así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF impartirá a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p> <p>Frente al Procedimiento de Conocimiento del Cliente persona jurídica, se procedió a suprimir el contenido del Literal l. del Artículo 5.6.11.1., el nuevo Literal l. quedara así: "Información sobre las cuentas que posea en entidades financieras (tipo de producto, número del producto y nombre de la entidad)." Así mismo, Frente al procedimiento de Conocimiento de Cliente persona natural o nacional o extranjera se procedió a suprimir el contenido del literal f. Artículo 5.6.11.1. el nuevo Literal f. quedara así: "Declaración de origen de los bienes y/o fondos o declaración de las razones de la necesidad del servicio requerido, según el caso (puede ser un anexo)."</p>
				<p>Se procede a modificar el literal f. del Artículo 5.6.11.2. el cual quedara así: "Consultar permanentemente las listas internacionales vinculadas para Colombia de conformidad con el derecho internacional y en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI. En caso de identificar que alguno de sus clientes actuales o clientes potenciales se encuentra en uno de los listados mencionados, de manera inmediata, deberá reportarlo a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) a través del correo cumplimiento@uiaf.gov.co y a la fiscalía general de la Nación (FGN) a través del correo cumplimiento@f67@fiscalia.gov.co." Durante el tiempo que transcurre desde que se notifica a la FGN y a la UIAF, y se recibe la orden de implementar medidas cautelares, se sugiere que usted o su entidad no realice entrega de fondos o bienes, pues se podría considerar que usted o su entidad están contribuyendo con la FT y FP."</p>	<p>Aceptada</p> <p>Se procede a modificar el literal f. del Artículo 5.6.11.2. el cual quedara así: "Consultar permanentemente las listas internacionales vinculadas para Colombia de conformidad con el derecho internacional y en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI. En caso de identificar que alguno de sus clientes actuales o clientes potenciales se encuentra en uno de los listados mencionados, de manera inmediata, deberá reportarlo a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) a través del correo cumplimiento@uiaf.gov.co y a la fiscalía general de la Nación (FGN) a través del correo cumplimiento@f67@fiscalia.gov.co." Durante el tiempo que transcurre desde que se notifica a la FGN y a la UIAF, y se recibe la orden de implementar medidas cautelares, se sugiere que usted o su entidad no realice entrega de fondos o bienes, pues se podría considerar que usted o su entidad están contribuyendo con la FT y FP."</p>
				<p>Inclusión de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Empresa Obligada 2. Amenaza LA/FT/FP 3. Congelamiento: Prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad por una autoridad (Tomado del Glosario General de GAFILAT, 2024). 4. Criterios de impacto 5. Criterios de probabilidad 6. Eventos de riesgo 7. Señales de alerta 8. Señales de alerta 9. Señales de alerta 10. Señales de alerta 11. Señales de alerta 12. Señales de alerta 13. Señales de alerta 14. Señales de alerta 15. Señales de alerta 16. Señales de alerta 17. Señales de alerta 18. Señales de alerta 19. Señales de alerta 20. Señales de alerta 21. Señales de alerta 22. Señales de alerta 23. Señales de alerta 24. Señales de alerta 25. Señales de alerta 26. Señales de alerta 27. Señales de alerta 28. Señales de alerta 29. Señales de alerta 30. Señales de alerta 31. Señales de alerta 32. Señales de alerta 33. Señales de alerta 34. Señales de alerta 35. Señales de alerta 36. Señales de alerta 37. Señales de alerta 38. Señales de alerta 39. Señales de alerta 40. Señales de alerta 41. Señales de alerta 42. Señales de alerta 43. Señales de alerta 44. Señales de alerta 45. Señales de alerta 46. Señales de alerta 47. Señales de alerta 48. Señales de alerta 49. Señales de alerta 50. Señales de alerta 51. Señales de alerta 52. Señales de alerta 53. Señales de alerta 54. Señales de alerta 55. Señales de alerta 56. Señales de alerta 57. Señales de alerta 58. Señales de alerta 59. Señales de alerta 60. Señales de alerta 61. Señales de alerta 62. Señales de alerta 63. Señales de alerta 64. Señales de alerta 65. Señales de alerta 66. Señales de alerta 67. Señales de alerta 68. Señales de alerta 69. Señales de alerta 70. Señales de alerta 71. Señales de alerta 72. Señales de alerta 73. Señales de alerta 74. Señales de alerta 75. Señales de alerta 76. Señales de alerta 77. Señales de alerta 78. Señales de alerta 79. Señales de alerta 80. Señales de alerta 81. Señales de alerta 82. Señales de alerta 83. Señales de alerta 84. Señales de alerta 85. Señales de alerta 86. Señales de alerta 87. Señales de alerta 88. Señales de alerta 89. Señales de alerta 90. Señales de alerta 91. Señales de alerta 92. Señales de alerta 93. Señales de alerta 94. Señales de alerta 95. Señales de alerta 96. Señales de alerta 97. Señales de alerta 98. Señales de alerta 99. Señales de alerta 100. Señales de alerta</p>	<p>No aceptada</p> <p>1. Empresa Obligada: ya se encuentra en las definiciones como "Sujeto Obligado"</p> <p>2. Se procede a incluir la definición de Amenaza de LA/FT/FP</p> <p>No consideramos pertinente la inclusión de las definiciones propuestas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 por cuanto no están descritas en el proyecto de resolución.</p>
				<p>Artículo 7.2.4. Código de Ética y Conducta del SARLAFT. Amablemente sometemos a consideración que los conceptos de ética y conducta pueden tener connotaciones e interpretaciones diferentes.</p>	<p>No aceptada</p> <p>En primer lugar consideramos que la redacción del Artículo 5.6.6. Política de Administración LA/FT/FP. es lo suficientemente clara.</p> <p>Frente aplicar medidas de prevención y control en sus relaciones contractuales, nos permitimos informar que estas están incluidas en el Artículo 5.6.11.2. Procedimientos de Debita Diligencia.</p> <p>Frente a establecer medidas efectivas para atender requerimiento de autoridades están definidas en el Artículo 5.6.8.2. Obligaciones del Representante Legal y Artículo 5.6.8.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento.</p> <p>Con respecto al régimen de responsabilidad se encuentra en el Artículo 5.6.7. Código de Ética y Conducta del SARLAFT.</p>
				<p>Artículo 7.2.5. Estructura Organizacional del SARLAFT. Respetuosamente sometemos a consideración que se incluya un artículo que aborde el rol de la revisoría fiscal en el SARLAFT. Ese órgano es determinante.</p>	<p>Aceptada</p> <p>Aunque la observación no es clara, nos permitimos informar que luego de resolver algunas observaciones el nuevo texto del Artículo 5.6.7. quedara así: "Código de Ética y Conducta del SARLAFT. Los sujetos obligados deben incorporar un código de ética y de conducta, en materia administrativa, en materia de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que oriente a la actuación de los empleados y colaboradores de la organización, sobre el funcionamiento del SARLAFT, indicando las consecuencias que genera su incumplimiento."</p> <p>Procedemos a incluir el Artículo 5.6.8.4. el cual quedara así: "Revisoría fiscal: las obligaciones para la revisoría fiscal están orientadas a garantizar el cumplimiento de las funciones de este órgano expresamente señaladas en la ley, en particular el artículo 207 del Código de Comercio, el cual señala, especialmente, la relacionada con la obligación de reporte a la UIAF las Operaciones Sospechosas, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores, conforme lo señala el numeral 10 de dicho artículo.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el numeral 10 del artículo 207 citado, el revisor fiscal debe solicitar usuario y contraseña en el SIREL administrado por la UIAF, para el envío de los ROS.</p> <p>Así mismo, el revisor fiscal deberá presentar informe anual al máximo órgano social o junta directiva y al oficial de cumplimiento, frente a las inconsistencias y falencias que detecte respecto del funcionamiento SARLAFT o de los controles establecidos."</p>
16	16/01/2025	Andrea Agudelo	UNODC	<p>Artículo 7.2.5.1 Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva. Cordialmente recomendamos incluir la siguiente obligación: Aprobar el procedimiento para la designación de del cargo de Oficial de Cumplimiento y su suplente. El procedimiento deberá incluir también la designación de su suplente. Sometemos a consideración que se mencione la posibilidad que algunos de los sujetos obligados cuenten con la figura del oficial de cumplimiento suplente.</p>	<p>No aceptada</p> <p>La designación del Oficial de Cumplimiento corresponde al máximo órgano social o junta directiva según lo establecido en el Artículo 5.6.8.1. Frente al Oficial de cumplimiento Suplente. Es importante resaltar, que la Resolución establece que los sujetos obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento quien será el encargado de la implementación y funcionamiento del SARLAFT. En este sentido, el Literal l. del Artículo 5.6.8.3. Define lo siguiente: "Garantizar la designación de un nuevo oficial de cumplimiento ante la falta permanente o absoluta del principal. Para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su designación. A su vez deberá informar por escrito a la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el literal (g) del presente numeral." Con el anterior lineamiento se garantiza que la empresa obligada siempre cuente con un oficial de cumplimiento supleniendo así la necesidad de designar un oficial de cumplimiento suplente lo cual esta orientado a reducir costos a la empresa obligada.</p>
				<p>Artículo 7.2.5.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. Respetuosamente recomendamos incluir la siguiente obligación: Adelantar el seguimiento periódico al cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo, su financiación y la financiación de la proliferación.</p>	<p>No aceptada</p> <p>Al respecto le informamos que dentro del perfil del Oficial de Cumplimiento definido en los Literales LA/FT/FP el cual incluye este tipo de componentes.</p> <p>Frente al Numeral 1. Informamos que el nuevo texto del Literal b. del Artículo 5.6.9. quedara así: "El oficial de cumplimiento deberá ser técnico, tecnólogo o profesional, y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado mínimo de noventa (90) horas o especialización y acreditar experiencia mínima de seis (06) meses en el desempeño de cargos relacionados con la gestión de riesgos LA/FT/FP."</p>
				<p>Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento. 1. Incluir un requisito de experiencia por X tiempo en gestión de riesgos y documentar su conocimiento en materia de administración de riesgos LA/FT/FP 2. Que la figura del OC no se pueda tercerizar para la mayoría de los sujetos obligados. Recomendamos que el OC sea un empleado de la compañía por las implicaciones que tiene ser un empleado y OC. Por ejemplo, para las sociedades portuarias y teniendo en cuenta el volumen de transacciones y contactos con contrapartes, resultaría difícil que el OC también cumpla esa labor en más empresas.</p>	<p>Aceptada</p> <p>Numeral 2. Procedemos a incluir el literal e. del Artículo 5.6.9. el cual quedara así: "En todo caso, el Oficial de Cumplimiento podrá ser un funcionario de la empresa obligada siempre y cuando no este inmerso en las inhabilidades establecidas en el Literal d. del presente artículo."</p>
				<p>Artículo 7.3.1. Etapa de Identificación del Riesgo LA/FT/FP. Cordialmente, validar si resulta oportuno incluir en esta etapa un desarrollo que hable acerca del contexto interno, externo y EBR</p>	<p>Aceptada</p> <p>Se procede a incluir literal a. del Artículo 5.6.10.1. el cual quedara así: "Analizar el contexto interno y externo para identificar los riesgos LA/FT/FP que pueden afectar la empresa"</p>
				<p>Artículo 7.3.3. Etapa de Control del riesgo LA/FT/FP. Amablemente recomendamos considerar incluir que los controles guardan relación con la aplicación de EBR</p>	<p>Aceptada</p> <p>Se procede a modificar el Artículo 5.6.10.2. el cual quedara así: "Etapa de Control del riesgo LA/FT/FP: Los sujetos obligados deberán tomar las medidas para el control del riesgo inherente al que se vean expuestas. Como resultado de la aplicación de los controles respectivos, las empresas obligadas deben estar en capacidad de establecer su perfil de riesgo residual. El control debe traducirse en una disminución de la posibilidad o probabilidad de acaecimiento del riesgo LA/FT/FP o del impacto en caso de materializarse. Para controlar el riesgo LA/FT/FP, los sujetos obligados deben adoptar, entre otras medidas, el establecimiento de metodologías con enfoque basado en riesgos y la creación de una matriz de riesgo LA/FT/FP para definir los mecanismos de control más adecuados y su aplicación a los factores de riesgo LA/FT/FP. En este orden, deberán como mínimo adoptar las siguientes acciones:</p> <p>a. Adoptar metodologías para definir los controles al riesgo LA/FT/FP que hayan sido identificados, aplicando el enfoque basado en riesgos. b. Aplicar controles a cada uno de los factores de riesgo LA/FT/FP. c. Definir controles y herramientas para la detección de operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas, con base en los riesgos LA/FT/FP identificados en la clasificación, segmentación e individualización de los factores de riesgo LA/FT/FP y conforme a la matriz de riesgo LA/FT/FP, teniendo en cuenta que a mayor riesgo mayor control y menor riesgo medidas simplificadas." □</p>
				<p>Artículo 7.4.2. Procedimiento de Conocimiento del Cliente. Respetuosamente recomendamos que esos formatos hagan parte de unos anexos que en caso de ser necesario, se puedan modificar o ajustar fácilmente</p>	<p>No aceptada</p> <p>Frente a los formatos de conocimiento de cliente deberán ser adoptados por los sujetos obligados de manera autónoma siempre y cuando cumplan con las directrices impartidas en el Artículo 5.6.11.1.</p>
				<p>Artículo 7.5.3. Sanciones. Amablemente recomendamos validar si con las facultades con las que cuenta ST se pueden imponer también sanciones a los representantes, miembros de JD y OF, entre otros para indicar que pueden ser sujetos de sanción</p>	<p>No aceptada</p> <p>La superintendencia de transporte impondrá sanciones a los sujetos obligados que incumplan con las directrices descritas en el presente proyecto de Resolución, de conformidad con el Artículo 5.6.13. el cual señala: "Sanciones. Los sujetos obligados que incumplan con las directrices impartidas en la presente Resolución serán sancionados de acuerdo con el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Transporte, contenidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y demás normas pertinentes. La Superintendencia de Transporte dará inicio al proceso administrativo sancionatorio por un presunto incumplimiento a la ley, normas, directrices, ordenes e instrucciones impartidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)."</p>
				<p>Artículo 7.5.4. Plazo Implementación del SARLAFT. Respetuosamente recomendamos ampliar el plazo de implementación para los nuevos sujetos obligados. Algunos pueden requerir más de seis meses para dar cumplimiento a la Resolución</p>	<p>No aceptada</p> <p>Se procede a modificar así: "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAFT dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación"</p>

			<p>Se propone la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 1. Incorporación al Sistema SARLAFT Incorpora el Título 7 a la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte, denominado "Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SARLAFT)", el cual establecerá el marco regulatorio integral para la prevención y control de actividades ilícitas en el sector transporte.</p>	No aceptada	Luego de resolver algunas observaciones frente al Artículo 1. se procede a modificar, el nuevo texto quedará así: "Artículo 1. Modificar el Capítulo 6 del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte, el cual quedará así: TÍTULO V. Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT.
			<p>Artículo 7.1.1. Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 7.1.1. Objeto. Establecer los lineamientos para que los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte implementen de manera obligatoria el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, de acuerdo con su naturaleza, tamaño, características operativas y nivel de riesgo.</p>	No aceptada	Consideramos lo suficientemente claro lo establecido en el Artículo 5.6.1. del proyecto de Resolución, en este sentido no consideramos procedente la observación.
			<p>Sería recomendable que se hiciera una mención específica de los tipos de empresas de transporte que deben implementar el SARLAFT.</p>	No aceptada	Se encuentran señaladas a partir del Artículo 5.6.4. el cual señala "Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAFT. Corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control que presta la Superintendencia de Transporte y que, se señalan a continuación, deberán implementar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución."
			<p>Proporcionalidad: La implementación obligatoria del SARLAFT podría representar una carga administrativa y financiera significativa para empresas pequeñas y medianas del sector de transporte individual de pasajeros. Se debería considerar un enfoque escalonado basado en el tamaño y capacidad operativa de las empresas.</p>	No aceptada	Es importante resaltar, que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". Frente al tema de gradualidad para la implementación el proyecto de Resolución establece un periodo de ocho (08) meses para su implementación, periodo en el cual esta superintendencia estará desarrollando jornadas de sensibilización y capacitación a los sujetos obligados con el fin de que este proceso se haga de manera efectiva al interior de las empresas. Frente al tema de gradualidad, esta superintendencia expedirá la política de supervisión del SARLAFT mediante la cual se dará a conocer a los sujetos obligados los lineamientos mediante los cuales se ejercerá la supervisión al cumplimiento del SARLAFT para el sector Transporte.
			<p>Varias definiciones son genéricas y no están contextualizadas al sector transporte, lo que podría dificultar su aplicación práctica.</p>	No aceptada	Las definiciones están alineadas con las emitidas por el Grupo de acción Financiera Internacional GAFI , Así como la normatividad Nacional en materia de LA/FT/FP.
			<p>En la definición de "Contraparte" debería especificar mejor los roles particulares en el sector transporte (conductores, propietarios de vehículos, etc.).</p>	No aceptada	La definición de contraparte señala: "Contraparte: Es cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Además, sus contrapartes los asociados, socios, accionista, miembros de junta directiva, empleados, clientes, contratistas y proveedores de productos de la Empresa, entre otros clientes internos y externos." Con lo anterior, consideramos que la definición esta lo suficientemente clara para la aplicación por parte de los sujetos obligados a la implementación del SARLAFT.
			<p>El concepto de "Oficial de Cumplimiento" debería adaptarse a la realidad operativa de las empresas pequeñas de transporte.</p>	No aceptada	Se plantea como una definición estándar, sin embargo a lo largo del documento se establecen diferentes lineamientos frente a la figura de oficial de cumplimiento orientadas al funcionamiento del SARLAFT al interior de las empresas obligadas.
			<p>Se recomienda establecer umbrales específicos para el sector transporte en la identificación de operaciones inusuales y sospechosas.</p>	No aceptada	Al respecto indicamos que el Artículo 5.6.12. Señala: "Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los sujetos obligados deberán reportar a la UIAF, todas las operaciones sospechosas que detecte en el giro ordinario de sus negocios o actividades. El reporte deberá hacerse de manera inmediata y con naturaleza de ROS, a través del SIREL, conforme a las instrucciones señaladas por la UIAF en el "Manual de usuario SIREL" y el Anexo Técnico que esta define." Frente al tema de gradualidad para la implementación el proyecto de Resolución establece un periodo de ocho (08) meses para su implementación, periodo en el cual esta superintendencia estará desarrollando jornadas de sensibilización y capacitación a los sujetos obligados con el fin de que este proceso se haga de manera efectiva al interior de las empresas. Frente al tema de gradualidad, esta superintendencia expedirá la política de supervisión del SARLAFT mediante la cual se dará a conocer a los sujetos obligados los lineamientos mediante los cuales se ejercerá la supervisión al cumplimiento del SARLAFT para el sector Transporte.
			<p>Se sugiere establecer un periodo de transición para la comprensión y aplicación de estas definiciones.</p>	No aceptada	La Resolución establece un periodo de transición así "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAFT dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación" Con lo anterior, podemos concluir que es un periodo de tiempo razonable para que las empresas vigiladas implementen adecuadamente el SARLAFT. Ahora bien, esta Superintendencia desarrollará jornadas de sensibilización y capacitación a los sujetos obligados con el fin de que este proceso se haga de manera efectiva al interior de las empresas. Frente al tema de gradualidad, esta superintendencia expedirá la política de supervisión del SARLAFT mediante la cual se dará a conocer a los sujetos obligados los lineamientos mediante los cuales se ejercerá la supervisión al cumplimiento del SARLAFT para el sector Transporte.
			<p>Artículo 7.1.3. Ámbito de aplicación del SARLAFT Se sugiere complementar el artículo de la siguiente manera: Artículo 7.1.3. Ámbito de aplicación del SARLAFT. Los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deberán diseñar e implementar el SARLAFT de manera proporcional a su tamaño, operaciones y nivel de riesgo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Resolución. a) El marco normativo nacional vigente Parágrafo 1: La implementación del SARLAFT se realizará de manera gradual según la categorización de las empresas por tamaño y nivel de riesgo. Parágrafo 2: La Superintendencia de Transporte establecerá indicadores específicos para medir la eficacia en la implementación del sistema</p>	No aceptada	Es importante resaltar, que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.
			<p>Artículo 7.1.4. Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAFT. Existe una redundancia en la frase "a los sujetos de vigilancia, inspección y control" que podría simplificarse.</p>	No aceptada	El Artículo 5.6.4. señala: "Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAFT. Corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte y que, se señalan a continuación, deberán implementar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución." De acuerdo con lo anterior, al mencionar "Corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte" hacemos claridad que corresponde a las empresas vigiladas por la superintendencia de transporte.
			<p>*Debe considerar la capacidad real de implementación de las empresas pequeñas. *La implementación del SARLAFT podría resultar onerosa para pequeñas empresas de carga. *No considera las particularidades operativas de cada modo de transporte.</p>	No aceptada	Al respecto indicamos que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.
			<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 7.1.4.1. Empresas habilitadas para el Transporte Público de Carga. Estarán sujetas a la presente regulación las empresas que cumplan las siguientes condiciones: a) Estar legalmente constituidas en Colombia. b) Contar con habilitación vigente expedida por el Ministerio de Transporte. c) Tener como objeto social principal la prestación de servicios de transporte público de carga. d) Operar en cualquiera de los siguientes modos: marítimo, férreo, fluvial, aéreo y/o por carretera. Parágrafo 1: La implementación del SARLAFT deberá ser proporcional al tamaño de la empresa y volumen de operaciones. Parágrafo 2: Las empresas que operen en múltiples modos de transporte podrán implementar un SARLAFT unificado que contemple las particularidades de cada modo.</p>	No aceptada	Al respecto debemos indicar que el Artículo 5.6.4.1. señala: "Empresas habilitadas para el Transporte Público de Carga, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación de servicios público de transporte de carga, mediante la utilización de cualquiera de los modos: marítimo, férreo, fluvial, aéreo y por carretera." De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social, de igual forma se describen los modos. Frente a la propuesta de incluir Parágrafo 1, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.
			<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 7.1.4.2. Empresas de Transporte Público de Pasajeros. Estarán sujetas a la presente regulación las empresas que cumplan las siguientes condiciones: a) Estar legalmente constituidas en Colombia. b) Contar con habilitación vigente expedida por el Ministerio de Transporte. c) Tener como objeto social principal la prestación de servicios de transporte público de pasajeros. d) Operar en cualquiera de los siguientes modos: marítimo, ferroviario, fluvial, aéreo y/o por carretera. Parágrafo 1: La implementación del SARLAFT se realizará de manera proporcional al tamaño de la empresa, número de usuarios y volumen de operaciones. Parágrafo 2: Las empresas que operen en múltiples modos de transporte podrán implementar un SARLAFT unificado que contemple las particularidades de cada modo de transporte.</p>	No aceptada	Al respecto debemos indicar que el Artículo 5.6.4.2. señala: "Empresas habilitadas para el Transporte Público de Pasajeros, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación de servicios público de transporte de pasajeros, mediante la utilización de cualquiera de los modos marítimo, férreo, fluvial, aéreo y por carretera." De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social, de igual forma se describen los modos. Frente a la propuesta de incluir Parágrafo 1, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución. Con respecto del Parágrafo 2. En efecto, si una empresa desarrolla el transporte público de pasajeros en diferentes modos, el SARLAFT será uno solo.
			<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 7.1.4.3. Sociedades de Infraestructura de Transporte. Estarán sujetas a la presente regulación: a) Las sociedades que administren infraestructura de transporte concesionada. b) Las sociedades que administren infraestructura de transporte no concesionada. c) Estas sociedades deberán estar legalmente constituidas y contar con la habilitación correspondiente del Ministerio de Transporte. Parágrafo: Para efectos de esta regulación, se entiende por infraestructura de transporte los elementos físicos y servicios complementarios que permiten la operación del transporte, incluyendo pero no limitándose a terminales, puertos secos, centros de transferencia, y demás instalaciones relacionadas.</p>	No aceptada	Se procede hacer la modificación del Artículo 5.6.4.3. el cual quedará así: "Concesionarios de Infraestructura del Transporte cuyo objeto social incluya la operación, mantenimiento y/o administración de infraestructura de servicio público o servicio conexo." El objeto del Artículo busca instruir a todos los concesionarios referidos en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 101 en concordancia con el numeral 3 del Artículo 4 del decreto 2409 de 2018. En cuanto a la vigilancia y el servicio público, es pertinente resaltar que corresponde a la actividad principal señalada en el objeto de los contratos de concesión según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 32 de la ley 80.
			<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad: Artículo 7.1.4.4. Empresas de Transporte Especial. Estarán sujetas a la presente regulación las empresas que cumplan las siguientes condiciones: a) Estar legalmente constituidas en Colombia. b) Contar con habilitación vigente expedida por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte especial. c) Tener como objeto social principal la prestación del servicio público de transporte terrestre Preside automotor especial en cualquiera de sus modalidades (escolar, empresarial, turístico, etc.). Parágrafo: La implementación del SARLAFT deberá considerar las particularidades operativas de cada modalidad de servicio especial y el volumen de operaciones de la empresa.</p>	No aceptada	Al respecto debemos indicar que el Artículo 5.6.4.4. señala: "Empresas de Transporte Especial, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial." De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social. Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.
			<p>Artículo 7.1.4.5. Empresas de Transporte Mixto. Se sugiere incluir el siguiente parágrafo: Parágrafo: La implementación del SARLAFT deberá considerar las particularidades operativas del servicio mixto, incluyendo los riesgos específicos asociados al manejo simultáneo de pasajeros y carga.</p>	No aceptada	Es importante resaltar, que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.

					<p>El Artículo 5.6.4.6. señala: "Centros Integrales de Atención a Conductores, legalmente constituidos, registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>
				<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad:</p> <p>Artículo 7.1.4.6. Centros Integrales de Atención a Conductores. Estarán sujetos a la presente regulación los CIA que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Estar legalmente constituidos en Colombia.</p> <p>b) Contar con registro vigente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</p> <p>c) Estar habilitados como organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.</p> <p>d) Prestar los servicios establecidos en la normatividad vigente para los CIA".</p> <p>Parágrafo: La implementación del SARLAF deberá considerar las particularidades operativas de los CIA y los riesgos específicos asociados a sus actividades como organismos de apoyo.</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.4.7. señala: "Centro de Enseñanza Automovilística, legalmente constituido, registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>Al respecto debemos indicar que el Artículo 5.6.4.8. señala: "Centros de Diagnóstico Automotor, legalmente constituidos, registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>Al respecto debemos indicar que el Artículo 5.6.4.9. señala: "Centros de Reconocimiento de Conductores, legalmente constituidos, registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad:</p> <p>Artículo 7.1.4.9. Centros de Reconocimiento de Conductores. Estarán sujetos a la presente regulación los CRC que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Estar legalmente constituidos en Colombia.</p> <p>b) Contar con registro vigente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</p> <p>c) Estar habilitados como organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.</p> <p>d) Prestar servicios de evaluación de aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz.</p> <p>Parágrafo: La implementación del SARLAF deberá considerar las particularidades operativas de los CRC y los riesgos específicos asociados a la expedición de certificados de aptitud</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.4.10. señala: "Empresas habilitadas para el Transporte por Cable, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuya habilitación consista en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y/o carga por cable."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>Al respecto debemos indicar que el Artículo 5.6.4.11. señala: "Operadores de Transporte Multimodal, legalmente constituidos, inscritas en el registro de Operadores de Transporte Multimodal por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuya habilitación consista en ejercer la actividad de operador de Transporte Multimodal Nacional o Internacional."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
17	20/01/2025	Paula Andrea Cardona Franco	Fenalco	<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad:</p> <p>Artículo 7.1.4.11. Operadores de Transporte Multimodal. Estarán sujetos a la presente regulación las empresas de transporte por cable que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Estar legalmente constituidas en Colombia.</p> <p>b) Contar con inscripción vigente en el registro de Operadores de Transporte Multimodal del Ministerio de Transporte.</p> <p>c) Prestar servicios de transporte público de pasajeros y/o carga por cable.</p> <p>d) Operar cualquier modalidad de sistema de transporte por cable (teleférico, cable aéreo, cable remolcador, etc.)</p> <p>Parágrafo: La implementación del SARLAF deberá considerar las particularidades operativas de los sistemas de transporte por cable y los riesgos específicos asociados a cada modalidad.</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.4.12. señala: "Empresas Desintegradoras de Vehículos, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuya habilitación consista en la expedición del certificado de desintegración física total para vehículos particulares y públicos."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.4.13. señala: "Sociedades Portuarias, legalmente constituidas, titulares de un contrato de concesión portuaria, autorización temporal u homologación, autorizaciones temporales, muelles homologados, cuyo objeto social consiste en la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración, para la prestación de servicios de carga y descarga, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido, así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.4.14. señala: "Operadores Portuarios, con registro de operador portuario emitido por la Superintendencia de Transporte, cuyo objeto social consiste en prestar servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como carga y descarga, almacenamiento, prácticas, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usaría."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el componente de habilitación se encuentra incluido así como la descripción del objeto social.</p> <p>Frente a la propuesta de incluir Parágrafo, me permito informar que el Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.5. señala: "Contenido del SARLAF. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4. deberán implementar y poner en marcha el SARLAF en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalentes de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAF es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p> <p>Ahora bien, frente a la propuesta de incluir Parágrafo, indicamos que se encuentra incluido dentro de las obligaciones del oficial de cumplimiento específicamente en el Literal e. del Artículo 5.6.8.3. el cual señala lo siguiente: "Garantizar las actualizaciones al SARLAF por lo menos una vez cada dos (2) años. Para ello, deberá presentar al máximo órgano social o junta directiva las propuestas y justificaciones de los correctivos y actualizaciones sugeridas al SARLAF." En este sentido, queda claro la periodicidad en la que se debe actualizar el SARLAF dentro del cual se encuentra la Política de administración de riesgos LA/FT/FP.</p>	No aceptada
				<p>El Artículo 5.6.7. señala: "Manual de Procedimientos del SARLAF. Los sujetos obligados deberán adoptar manual de procedimientos del SARLAF, el cual debe contener la descripción sistemática y ordenada sobre el cumplimiento de los lineamientos para la gestión de riesgos LA/FT/FP descritos en la presente Resolución."</p> <p>En este orden, la directriz impartida en el presente Artículo indica que el manual de procedimientos debe contener la descripción sistemática y ordenada conforme a las directrices impartidas en la presente Resolución, aclarando que los literales propuestos en la observación están detallados en la Resolución de manera detallada, por cuanto deberán hacer parte del manual de procedimientos.</p>	No aceptada

<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad: Artículo 7.2.4. Código de Ética y Conducta del SARLAFT. Los sujetos obligados deberán incorporar un código de ética y conducta que contenga como mínimo: a) Principios y valores fundamentales en materia de prevención de LA/FT/FP. b) Normas de comportamiento esperado de empleados y colaboradores. c) Procedimientos para el manejo de conflictos de intereses. d) Sistema de denuncias y protección al denunciante. e) Régimen sancionatorio por incumplimiento. f) Compromiso con la cultura de cumplimiento. g) Responsabilidades específicas por nivel jerárquico. Parágrafo 1: El código deberá ser socializado con todos los empleados y colaboradores, quienes deberán certificar su conocimiento y compromiso de cumplimiento.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 5.6.7, señala: "Código de Ética y Conducta del SARLAFT. Los sujetos obligados deben incorporar un código de ética y de conducta, en materia administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que oriente la actuación de los empleados y colaboradores de la organización, sobre el funcionamiento del SARLAFT, indicando las consecuencias que genera su incumplimiento." En virtud de lo anterior, quedará así el presente artículo en la implementación de un código de ética y de conducta en materia de administración de riesgos de LA/FT/FP el cual debe orientar la actuación de los empleados y colaboradores de la organización conforme a los lineamientos impartidos en la presente Resolución. Frente a la propuesta del parágrafo, se encuentra incluido en el componente de divulgación y capacitación del SARLAFT el cual incluye todos sus componentes incluyendo el código de ética y de conducta. En este sentido, el Artículo 5.6.11.5, el cual señala: "Divulgación y Capacitación. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas para divulgar internamente el SARLAFT con sus empleados, colaboradores, accionistas miembros de junta directiva, así como con sus contrapartes. Estableciendo una frecuencia para asegurar su adecuado cumplimiento, como mínimo una (01) vez al año, garantizando que la estrategia de divulgación y capacitación, permita a todas las partes interesadas conocer y habilitar el SARLAFT adoptado por los sujetos obligados."</p>
<p>Artículo 7.2.5. Estructura Organizacional del SARLAFT. Se sugiere incluir: Parágrafo: La estructura organizacional del SARLAFT deberá ser proporcional al tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones de la empresa, garantizando en todo caso su efectividad.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 5.6.5, señala: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados, mencionados en el Artículo 5.6.4, deberán implementar y poner en marcha el SARLAFT en los términos previstos en la presente Resolución, estableciendo, entre otros los riesgos propios y la materialidad, relacionados con el LA/FT/FP, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera, el contexto interno y externo, y demás características particulares. Para estos fines, los sujetos obligados deberán contar con mecanismos equivalente de evaluación que les permita identificar, medir, evaluar y monitorear riesgos de LA/FT/FP, con la premisa que a "mayor riesgo - mayor control". De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el SARLAFT es un traje a la medida que cada entidad vigilada deberá diseñar e implementar de acuerdo con sus propios riesgos, alineado con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.</p>
<p>Artículo 7.2.5. Estructura Organizacional del SARLAFT. Los sujetos obligados deberán: a) Establecer una estructura organizacional clara y documentada para la gestión del SARLAFT, que incluya como mínimo: Nivel directivo/Nivel ejecutivo Nivel operativo b) Definir y documentar las funciones específicas para cada nivel, incluyendo: Responsabilidades Líneas de reporte Mecanismos de coordinación. c) Garantizar los recursos necesarios para su funcionamiento efectivo. Parágrafo: La estructura organizacional del SARLAFT deberá ser proporcional al tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones de la empresa, garantizando en todo caso su efectividad.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 5.6.8. Estructura Organizacional del SARLAFT. Los sujetos obligados deberán garantizar el funcionamiento efectivo del SARLAFT al interior de las empresas, éstas deberán definir dentro de su estructura organizacional las funciones u obligaciones definidas en la presente Resolución. En este orden los literales propuestos en la presente observación se encuentran incluidos en los siguientes artículos: Artículo 5.6.8.1. Obligaciones del máximo órgano social o junta directiva. Artículo 5.6.8.2. Obligaciones del Representante Legal. Artículo 5.6.8.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento.</p>
<p>Artículo 7.2.5.3. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. Se sugiere incluir: Parágrafo: El incumplimiento de estas obligaciones podrá generar responsabilidad personal del Oficial de Cumplimiento ante las autoridades competentes.</p>	No aceptada	<p>Se encuentra establecido en el Artículo 5.6.13, el cual señala lo siguiente: "Sanciones. Los sujetos obligados que incumplan con las directrices impartidas en la presente Resolución frente a la implementación del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de transporte, contenidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y demás normas pertinentes. La Superintendencia de Transporte dará inicio al proceso administrativo sancionatorio por un presunto incumplimiento a la ley, normas, directrices, ordenes e instrucciones impartidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"</p>
<p>Artículo 7.2.5.4. Auditoría Interna del SARLAFT. a) Alcance de la Auditoría: Revisión de la efectividad del SARLAFT Evaluación del cumplimiento normativo Identificación de deficiencias y oportunidades de mejora b) Periodicidad y Planificación: Inclusión en el plan anual de auditoría. Definición de cronograma específico. Establecimiento de metodología de revisión. Comunicación de resultados: Informes al representante legal Reportes al oficial de cumplimiento Presentación al máximo órgano social. Parágrafo: Los informes de auditoría deberán documentarse adecuadamente y conservarse por un periodo mínimo de cinco años.</p>	No aceptada	<p>Sobre el particular informamos que el Artículo 5.6.8.5, señala "Auditoría Interna. Sin perjuicio de las funciones asignadas a la auditoría interna, se recomienda como una buena práctica empresarial, la cual podrá incluirse dentro de los planes anuales de auditoría para la revisión de la efectividad y cumplimiento del SARLAFT, con el fin de servir de fundamento para que, tanto el oficial de cumplimiento y la administración de los sujetos obligados, puedan conocer las deficiencias del SARLAFT y determinar sus posibles soluciones. En ese sentido, el resultado de dichas auditorías internas debe ser comunicado al representante legal, al oficial de cumplimiento y al máximo órgano social o junta directiva." Con lo anterior, queda claro de la auditoría interna se recomienda como una buena práctica con el fin de revisar la efectividad y cumplimiento de las directrices impartidas en la presente Resolución conforme a cada uno de los lineamientos del SARLAFT. Frente a la inclusión del parágrafo, debemos informar que ya se encuentra establecido en el Artículo 5.6.11.4, el cual señala lo siguiente: "Contenido del SARLAFT. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas que garanticen, que el desarrollo del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, estén debidamente documentados garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad, seguridad, disponibilidad y no repudio de la información. Además, los sujetos obligados deberán adoptar procedimientos que defina la documentación de la información suministrada por la Contraparte, como parte del proceso de debida diligencia y debida diligencia intensificada, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas con fecha y hora, a fin de que se pueda acreditar la debida y oportuna diligencia. De cualquier forma, el desarrollo del SARLAFT al interior de los sujetos obligados deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así mismo, los reportes deberán conservarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya."</p>
<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad: Artículo 7.2.6. Perfil del Oficial de Cumplimiento A. Requisitos Generales: Domicilio permanente en Colombia. Título profesional. Formación específica en riesgos LA/FT/FP Certificación e- Learning UIAF B. Restricciones: Independencia de órganos administrativos y de control. Límite de empresas según su naturaleza. Incompatibilidades específicas C. Formalidades: Nombramiento formal por máximo órgano Acreditación de requisitos Reporte a autoridades Parágrafo: El Oficial de Cumplimiento deberá mantener actualizadas sus certificaciones y formación, realizando capacitaciones periódicas según lo determine la Superintendencia de Transporte.</p>	Aceptada	<p>El Artículo 5.6.9, quedará así: "Perfil del Oficial de Cumplimiento. Los sujetos obligados deberán garantizar que el SARLAFT opere bajo los principios de eficacia, eficiencia y efectividad. En este sentido, el oficial de cumplimiento debe cumplir como mínimo los siguientes requisitos: a. El oficial de cumplimiento deberá estar domiciliado en Colombia. b. El oficial de cumplimiento deberá ser técnico, tecnólogo o profesional, y acreditar formación en materia de administración de riesgos LA/FT/FP demostrable a través de diplomado mínimo de noventa (90) horas o especialización y acreditar experiencia mínima de seis (06) meses en el desempeño de cargos relacionados con la gestión de riesgos LA/FT/FP. c. El oficial de cumplimiento deberá acreditar constancia de realización de los cursos virtuales "e-Learning" publicados en la página web de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF. La constancia de realización de los cursos deberá ser informada a la Superintendencia de Transporte, junto con los documentos descritos en el presente artículo. d. No pertenecer a la administración o a los órganos sociales, a la revisoría fiscal o fungir como auditor interno, o quien ejecute funciones similares o haga sus veces en la Empresa Obligada. e. En todo caso, el Oficial de Cumplimiento podrá ser un funcionario de la empresa obligada siempre y cuando no este inmerso en las inhabilidades establecidas en el literal d. del presente artículo. f. Para las Empresas de Pasajeros, Empresas de Transporte Especial, Empresas de Transporte Mixto y las Cooperativas, el Oficial de Cumplimiento podrá ejercer sus funciones hasta en diez (10) empresas obligadas. g. Para los demás sujetos obligados en la presente Resolución, el Oficial de Cumplimiento solo podrá ejercer sus funciones hasta en cinco (05) empresas obligadas. h. El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado mediante acta por parte del máximo órgano social o junta directiva."</p>
<p>Artículo 7.3. Etapas del Sistema de Administración de Riesgos A. Estructura Fundamental: El SARLAFT se desarrollará a través de las siguientes etapas sucesivas: 1. Identificación de Riesgos: Reconocimiento de factores de riesgo, Determinación de vulnerabilidades, Mapeo de procesos críticos 2. Medición o Evaluación: Valoración de impactos, Análisis de probabilidades, Categorización de riesgos 3. Control: Implementación de medidas preventivas, Establecimiento de procedimientos, Desarrollo de controles específicos 4. Monitoreo: Seguimiento continuo, Evaluación de efectividad, Actualización de medidas Parágrafo: Las etapas del SARLAFT deberán documentarse y actualizarse periódicamente, considerando cambios en el entorno operativo, legal y de riesgos</p>	No aceptada	<p>Las etapas están incluidas en los siguientes Artículos: Artículo 5.6.10.1. Etapa de Identificación del Riesgo LA/FT/FP. Artículo 5.6.10.2. Etapa de Medición o evaluación del Riesgo LA/FT/FP. Artículo 5.6.10.3. Etapa de Control del riesgo LA/FT/FP. Artículo 5.6.10.4. Etapa de Monitoreo del riesgo LA/FT/FP. Frente al parágrafo propuesto, indicamos que la documentación del SARLAFT esta definida en el Artículo 5.6.11.4. Documentación del SARLAFT, y frente a la actualización de las etapas están incluidas dentro de la actualización del SARLAFT definidas en el literal e. del Artículo 5.6.8.3.</p>
<p>Artículo 7.3.1. Etapa de Identificación del Riesgo LA/FT/FP A. Identificación Inicial: Mapeo de factores de riesgo según actividad, Documentación de hallazgos, Priorización de riesgos identificados. B. Segmentación y Clasificación: Categorización de factores de riesgo, Definición de metodologías específicas, Establecimiento de criterios de clasificación C. Procedimientos de Diligencia: Protocolos de verificación, Medidas de control, Documentación de procesos Parágrafo: La identificación de riesgos deberá actualizarse al menos anualmente o cuando se presenten cambios significativos en el entorno operativo o regulatorio</p>	No aceptada	<p>El contenido propuesto en los literales a, y, b, ya se encuentra incluidos en el Artículo 5.6.10.1, el cual señala lo siguiente: "Etapa de Identificación del Riesgo LA/FT/FP. Los sujetos obligados deberán identificar los factores de riesgo LA/FT/FP, así como los riesgos asociados con éste. Para lo cual adoptarán como mínimo las siguientes acciones: a. Analizar el contexto interno y externo para identificar los riesgos LA/FT/FP que pueden afectar la empresa. b. Identificar los factores de riesgo LA/FT/FP de conformidad con la actividad económica propia de cada empresa. c. Adoptar medidas, para segmentar y clasificar los factores de riesgo LA/FT/FP, y definir las metodologías para identificar el riesgo específico de LA/FT/FP. d. Adoptar los procedimientos para ejecutar las medidas de debida diligencia a los factores de riesgos identificados. e. Adoptar metodologías que le permitan un adecuado conocimiento, identificación e individualización de los factores de riesgo LA/FT/FP que le resultan aplicables." Ahora bien, los procedimientos de Debida Diligencia están definidos en el Artículo 5.6.11.2, finalmente indicamos que la actualización de las etapas están incluidas dentro de la actualización del SARLAFT definidas en el literal e. del Artículo 5.6.8.3.</p>
<p>Artículo 7.3.2. Etapa de Medición o Evaluación del Riesgo LA/FT/FP Los sujetos obligados deberán implementar metodologías y procedimientos que les permitan medir y evaluar de manera efectiva la probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LA/FT/FP, así como su potencial impacto en caso de materializarse. Esta medición deberá realizarse para cada uno de los factores de riesgo identificados. Para garantizar una adecuada medición y evaluación del riesgo LA/FT/FP, los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar metodologías específicas que permitan determinar tanto la probabilidad de ocurrencia como el impacto potencial de los riesgos identificados. Estas metodologías deberán ser aplicadas de manera sistemática y documentada para cada uno de los Factores de Riesgo LA/FT/FP y los riesgos específicos previamente identificados. Adicionalmente, los sujetos obligados deberán realizar una evaluación exhaustiva del riesgo LA/FT/FP cuando decidan incursionar en nuevos mercados u ofrecer nuevos productos. Esta evaluación deberá realizarse de manera previa y documentada, considerando todos los factores de riesgo relevantes para la nueva operación o producto. Las metodologías implementadas deberán permitir una evaluación objetiva y cuantificable de los riesgos, facilitando la toma de decisiones sobre los controles necesarios y el seguimiento de su efectividad. Los resultados de estas evaluaciones deberán ser documentados y presentados periódicamente a la alta dirección para su conocimiento y toma de decisiones.</p>	No aceptada	<p>Las consideraciones propuestas se encuentran incluidas en el Artículo 5.6.10.2, el cual señala: a. Adoptar metodologías para la medición o evaluación del riesgo LA/FT/FP, con el fin de determinar la posibilidad o probabilidad de su ocurrencia y el impacto en caso de materializarse los riesgos LA/FT/FP. b. Adoptar metodologías de medición o evaluación del riesgo LA/FT/FP frente a cada uno de los Factores de Riesgo LA/FT/FP y los riesgos específicos que fueron identificados, aplicando el enfoque basado en riesgos. c. Evaluar el riesgo LA/FT/FP cuando incursione en nuevos mercados u ofrezca nuevos Productos."</p>
<p>Artículo 7.5.2. Reporte de Transacciones en Efectivo Los sujetos obligados deberán presentar mensualmente ante la UIAF los reportes de transacciones en efectivo, entendidas como aquellas que involucren entrega o recibo de dinero físico en moneda nacional o extranjera, conforme al Anexo Técnico 2 y bajo las siguientes modalidades: Primero: Reporte de transacciones individuales por montos iguales o superiores a diez millones de pesos (\$10,000,000) o su equivalente en otras monedas, especificando la tasa de conversión aplicable. Segundo: Reporte de transacciones múltiples realizadas por o en beneficio de un mismo cliente durante un mes calendario que sumen cincuenta millones de pesos (\$50,000,000) o más, o su equivalente en otras monedas. Tercero: Reporte de ausencia de transacciones cuando no se registren operaciones que cumplan los criterios anteriores, el cual deberá presentarse dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente</p>	Aceptada	<p>Se procede hacer la modificación de Artículo 5.6.12.1, el cual quedará así: "Reportes Objetivos. Los sujetos obligados en la presente Resolución, deberán remitir a la UIAF el informe sobre reportes objetivos de conformidad con los criterios e indicaciones que la UIAF imparta a través de los respectivos Anexos Técnicos y la periodicidad que en ellos se determine." Con lo anterior, podemos concluir que la UIAF definirá anexos técnicos para cada tipo de empresas obligadas, los cuales tendrán criterios propios de acuerdo con las características y las actividades desarrolladas.</p>
<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 7.5.3. Régimen Sancionatorio El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución sobre la implementación y funcionamiento del SARLAFT dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, por parte de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia iniciará el proceso administrativo sancionatorio siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del sujeto investigado</p>	No aceptada	<p>La Superintendencia de transporte impondrá sanciones a los sujetos obligados que incumplan con la directrices descritas en el presente proyecto de Resolución, de conformidad con el Artículo 5.6.13, el cual señala: "Sanciones. Los sujetos obligados que incumplan con las directrices impartidas en la presente Resolución frente a la implementación del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de transporte, contenidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y demás normas pertinentes. La Superintendencia de Transporte dará inicio al proceso administrativo sancionatorio por un presunto incumplimiento a la ley, normas, directrices, ordenes e instrucciones impartidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)." De acuerdo con lo anterior, ratificamos lo establecido en el presente artículo.</p>
<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión: Artículo 7.5.4. Plazo de Implementación del SARLAFT Las empresas del sector transporte que adquieran la calidad de sujetos obligados deberán implementar el Sistema de Administración de Riesgos LA/FT/FP dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de otorgamiento del otorgamiento de su habilitación o registro por parte de la autoridad competente. Parágrafo: Durante el periodo de implementación, las empresas deberán presentar a la Superintendencia de Transporte un cronograma detallado que incluya las etapas de desarrollo, implementación y puesta en marcha del SARLAFT</p>	No aceptada	<p>El Artículo ha sido modificado así: "Artículo 5.6.14. Plazo Implementación del SARLAFT. Las empresas del sector transporte que adquieran la calidad de sujetos obligados al cumplimiento del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos Financiación del Terrorismo y Financiación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, cuentan con un plazo de ocho (08) meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la presente Resolución." De acuerdo con lo anterior ratificamos lo establecido en el presente artículo. Frente a la observación de incluir el parágrafo frente a la solicitud del cronograma para la implementación, informamos que ratificamos lo establecido en el "Artículo 5.6.14. Plazo Implementación del SARLAFT. Las empresas del sector transporte que adquieran la calidad de sujetos obligados al cumplimiento del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos Financiación del Terrorismo y Financiación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT, cuentan con un plazo de ocho (08) meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la presente Resolución."</p>

		<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad y precisión:</p> <p>Artículo 2. Régimen de Transición</p> <p>Las empresas que el momento de expedición de la presente Resolución cuenten con habilitación y/o registro vigente otorgado por la autoridad competente, dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación para implementar integralmente el Sistema de Administración de Riesgos LAFTIP (SARLAFI).</p> <p>Parágrafo: Durante el periodo de transición, las empresas deberán presentar a la Superintendencia de Transporte un cronograma detallado de implementación que incluya las etapas de desarrollo, implementación y puesta en marcha del SARLAFI.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El Artículo ha sido modificado así: "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAFI dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación." Frente a la observación de incluir el parágrafo frente a la solicitud del cronograma para la implementación, informamos que ratificamos lo establecido en el "Artículo 2. Periodo de Transición. Las empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución implementando el SARLAFI dentro de los ocho (08) meses siguientes a su publicación."</p>
--	--	---	--------------------	---